



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día veinticuatro enero de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-III-008-2017**, ha sido instruido en contra de los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO**, Alcalde Municipal, quien durante el periodo auditado devengó un salario mensual por la cantidad de dos mil trescientos dólares de Los Estados Unidos de América \$ 2,300.00; **ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA**, Síndica Municipal; **ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO**, Primer Regidor Propietario y Administrador de Contrato; **BLANCA AZUCENA FLORES**, Segunda Regidora Propietaria, quienes durante el periodo auditado percibieron dietas mensuales por la cantidad de quinientos treinta dólares de Los Estados Unidos de América \$ 530.00; y **AURA ISABELÍA CUBÍAS MEJÍA**, Ex Secretaria Municipal, quien durante el periodo auditado devengó un salario mensual por la cantidad de setecientos cincuenta dólares de Los Estados Unidos de América \$ 750.00; todos con actuación en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE PUNTOS DE DENUNCIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA REF-DPC-82-2016, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE TEJUTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS**, practicado por la Dirección Regional de San Vicente, de la Corte de Cuentas de la República, conteniendo **seis reparos**, de conformidad a los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (LCCR), tal como se menciona a continuación: **UNO**- Pago de Salarios a Empleados Permanentes con Recursos del 75% FODES. **DOS**- Hallazgo Dos: Aumento de Salario a Empleados Municipales, No Justificados. **TRES**- Hallazgo Tres: Falta de Cumplimiento de Responsabilidades de la Secretaria Municipal. **CUATRO**- Hallazgo Cuatro: Contratación de Nuevos Empleados sin el Debido Proceso. **CINCO** Hallazgo Cinco: Cumplimiento Parcial a Resolución de Juez de Primera Instancia. **SEIS**- Deficiencias en Proyecto "Construcción de Concreto Hidráulico en Cantón San Francisco Echeverría". El salario mínimo del sector comercio y servicios vigente durante el periodo auditado fue de doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar (\$ 251.70).

Han intervenido en ésta instancia el Licenciado **MANUEL FRANCISCO PEREZ**, fs. 43, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO**, **ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA**, **ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO**, **BLANCA AZUCENA FLORES**, Fs. 47 al 51; y **AURA ISABELÍA CUBÍAS MEJÍA**, Fs. 62.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:

I. Por resolución de fs. 25 al 26 ambos vuelto, emitido a las catorce horas y treinta minutos del día siete de abril de dos mil diecisiete, la Cámara Tercera de Primera Instancia ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los funcionarios actuantes, el cual le fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante esquila de fs. 36. Con base a lo establecido en el **artículo 66 y 67** de la LCCR se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 26 al 35 ambos vuelto, emitido a las trece horas y treinta minutos del día veinticinco de abril de dos mil diecisiete; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su derecho de defensa en el término establecido en el artículo 68 de la LCCR, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, fs. 37.

II. A **FOLIOS 43**, corre agregado el escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PEREZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mediante el cual se mostraba parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que corren agregadas de fs. 44 y 45; por lo que, ésta Cámara mediante auto de **FOLIOS 46 frente**, tuvo por parte a la Fiscalía General de la República, en el carácter en que comparece. De **fs. 47 al 51**, se encuentra agregado el escrito presentado por los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO**, **ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA**, **ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO** y **BLANCA AZUCENA FLORES**, expresando esencialmente lo siguiente: "...Que hemos sido notificados del PLIEGO DE REPAROS JC-III-008-2017, formulado con base al Informe de Examen Especial sobre puntos de Denuncia de Participación Ciudadana REF-DPC-82-2016, realizado a la Municipalidad de Tejutepeque, Departamento de Cabañas, correspondiente al periodo del uno de mayo de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en el que se establece supuesta responsabilidad administrativa y patrimonial de nuestra parte en calidad de funcionarios de la Alcaldía Municipal



de Tejutepeque, Departamento de Cabañas por lo que venimos a contestar de conformidad a lo establecido en el artículo 67 de La Ley de la Corte de Cuentas de La República en sentido negativo los reparos señalados, así como a presentar las pruebas pertinentes a fin de que se desvanezcan los reparos señalados, por lo que con ante ustedes con todo respeto exponemos lo siguiente: Con todo respeto manifestar a vuestra autoridad que en dicha Honorable Cámara no se le dio cumplimiento al artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas que literalmente dice:" Art. 67.-La Cámara de Primera Instancia, procederá al análisis del Informe de Auditoría y demás documentos.. efectivamente se nos responsabiliza en los reparos del presente Juicio de Cuentas, y aun cuando en todos ellos se mencionan a nuestros nombre, no se establece para cada uno de nosotros el GRADO de responsabilidad, que de forma expresa establecen los Artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de la mencionada Lev. Pareciera un hecho sin trascendencia, pero choca frontalmente con los derechos constitucionales de la Tipificación y Motivación al momento de querer imponer una pena, una sanción, una condena, que para este caso sería una o varias multas, no estableciendo si las personas ,mencionadas responderán en forma CONJUNTA en una omisión de primer orden, debe de tenerse presente que en el derecho administrativo sancionador, se deben seguir todos los principios de derecho penal y el operador jurídico tiene la obligación de decir y establecer la clase y el grado de responsabilidad, base fundamental para poder determinar la Tipicidad de la multa, no basta con sostener que se han infringido los siguientes artículos: 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 8 del Código Municipal, 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; 82 BIS, literales a) y g) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y 91 del Reglamento de la Lev de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Responsabilidad de Supervisión en Obras, que esto es toda la valoración de la prueba, y el cumplimiento al artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas que dice: "los hallazgos de Auditoria deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios ". Donde está la relación de la prueba, bastará con que el auditor diga que se han violentado las disposiciones señaladas para imponer la multa. Manifestamos que no se han efectuado por la Cámara de Primera Instancia el ANALISIS de ley; ya que 'si esta hubiera sucedido, la Cámara hubiera descompuesto todo el informe de Auditoria, pues de conformidad al diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del Maestro Guillermo Cabanellas, Análisis significa "la descomposición del todo". El informe de Auditoría que se establece por medio de una Auditoria de Examen Especial no se desarrolle dentro del marco legal. Según la Ley de la Corte, una Auditoria de Examen Especial debe de contener lo siguiente: Artículo 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República: "La auditoría gubernamental será interna cuando la practiquen las Unidades Administrativas pertinentes de las entidades y organismos del sector público; y, externa, cuando la realice Corte o las Firmas Privadas de conformidad con el Artículo 39 de esta ley, será financiera cuando incluya los aspectos contenidos en los numerales 1), 2) y 3) del Artículo anterior y, operacional cuando se refiere a alguno de los tres últimos numerales del mismo artículo. El análisis o revisión

puntual de cuales quiera de los numerales del artículo anterior se denominará EXAMEN ESPECIAL ". A nuestro modo de ver, este Examen Especial, no reúne los extremos legales de la disposición anterior, en efecto la misma ley señala que dicha auditoria se configura por el análisis o revisión puntual de cualquiera de los números del artículo 31 de dicha Ley de la Corte. Cuando la ley dice de cuales quiera, debe entenderse como cualquiera de los seis numerales del Artículo 31 expresado, en el sentido de que al desarrollarlo, el examen especial, debe de decir cuál de los seis es, o si son varios, cosa que no ha existido ni en informe ni en la resolución de la Cámara. En efecto el índice de dicho informe dice como contenido lo siguiente: ÍNDICE. CONCEPTO. PARRAFO INTRODUCTORIO. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL. CONCLUSION DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL. PARRAFO ACLARATORIO. El índice debería contener lo que La ley le ordena al examen especial (Artículo 31, Ley de la Corte), y al menos en forma expresa no lo menciona, ni tampoco el informe en su desarrollo se refiere a la base legal que tiene que desarrollar. La pregunta de fondo es porque el informe, NO mencionó, en los tres objetivos específicos, de cuál de los seis numerales del Artículo 30 tenía que desarrollar. Dicho lo anterior podemos decir que no se había cumplido con el debido proceso señalado en la Ley de la Corte de Cuentas, NO se pueden establecer los EFECTOS PROBATORIOS, para establecer o mejor dicho imponer la multa. No queremos decir que en vida real no existió DEFICIENCIA ni tampoco que no hubo incumplimiento de la ley o como dice el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, inobservancia de las disposiciones legales, todo eso pudo haber sucedido, pero los procedimientos fueron viciados violentando principios constitucionales, porque los procedimientos deben seguirse con arreglo a la ley, en este caso la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de lo contrario violenta el artículo II de la Constitución de la República. Los efectos probatorios a que se refiere el Art 47 Inciso Segundo de la Ley de la Corte, en Relacion de que ordena la ley, es precisamente para poder TIFICAR la multa; el informe no ha trabajado sobre eso: TIPICIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, reconoce y expresa categóricamente la identidad en cuento a la naturaleza jurídica del delito y la pena, por un lado, y la infracción y sanción administrativa por el otro, en los términos siguientes: La cuestión de la naturaleza jurídica de la infracción administrativa (tributaria puede hoy considerarse resuelta en la doctrina, aunque no siempre se extraigan debidamente las consecuencias en el ámbito de la política legislativa. Tomando como criterio decisivo la indo/e de la reacción prevista por el ordenamiento jurídico para cada lio de ilícito, aparece claro que el correspondiente a las infracciones administrativas tiene un carácter claramente represivo o punitivo que hace a estas infracciones idénticas sustancialmente a las de índole penal en sentido estricto. También agrega la Sala que la infracción tributaria constituye una especie de lodo el orden jurídico, ya que —como asegura con prístina claridad el ex catedrático de la Universidad de Madrid, Fernando Sainz de Bujanda en cita de Horacio A. García Besunze, la infracción tributaria es





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



"de naturaleza sustancialmente idéntica a las incorporadas al Código Penal y a las leyes penales especiales, porque las circunstancias de que esas infracciones y las sanciones inherentes a ellas se contengan en leyes de tipo tributaria, no altera la validez, de la anterior afirmación, ya que no se debe confundir a la naturaleza de las normas con la denominación de las leyes ". Los párrafos transcritos se encuentran en la célebre Sentencia pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad que se tramitó con relación a la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la prestación de Servicios (Inconstitucionalidad No, 3-92 y 6-92 (acumulados). La jurisprudencia constitucional salvadoreña se orienta al traslado de los principios del Derecho Penal Sustantivo al Derecho Sancionador de que dispone la administración Pública Salvadoreña. De manera indubitable e inequívoca la Sala ha declarado: "En conclusión, pues, de lo señalado en este apartado, se insiste en el ineludible requisito de tener presente, en la creación de las normas relativas a las infracciones y sanciones tributarias, así como en su aplicación, los principios decantados en la creación de la teoría general del delito; de entre los cuales destacamos los siguientes: (a) principio de tipicidad, (Pb,) principio de legalidad formal; (c) prohibición de la retroactividad; (ch) interdicción de la analogía; (d,) regla del no bis in ídem; e) principio de proporcionalidad, y especialmente, en atención al caso que nos ocupa, el principio de culpabilidad o voluntariedad". Dentro de los principios constitucionales que informan al Derecho Penal Sustantivo aplicable al Derecho Sancionador Administrativo se encuentra la Tipicidad, que se concretiza en la descripción de la conducta antijurídica a la que vincula la Lev la sanción administrativa. Esta, la tipicidad, es una de las mayores garantías que dispone el ciudadano, de no ser perturbado y mucho menos reprimido cuando el ordenamiento jurídico no ha determinado específicamente que la violación a una norma jurídica conlleva un castigo o sanción. La tipicidad es una faceta de/principio de libertad, por el cual nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe. (Art 8 de la Constitución). Sin lugar a dudas, la Tipicidad es un requisito esencial de las infracciones y sanciones de carácter administrativo. Debe enfatizarse que no toda violación al ordenamiento jurídico representa una infracción, del mismo modo que sólo unas pocas transgresiones a las Leyes constituyen delitos. Para ello se requiere que la ley tipifica que la contravención a los preceptos normativos de Infracciones Administrativas o delitos. Coherente con este pensamiento la Legislación Española en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo común, del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, dispone en el Art. 129 lo siguiente:" 1 Solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico previstas como tales infracciones por una Ley. Las infracciones administrativas se clasificaran por la Ley en leves, graves y muy graves. 2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley ". Sobre la Tipicidad, en materia sancionadora administrativa, García de Enterría y Fernández, en la Obra CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Tomo II sostiene que: La tipicidad es, pues, la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa. La



especificidad de la conducta a tipificar viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin ninguna indeterminación; y, en segundo término, a la correlativa exigencia de la seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir las consecuencias de sus actos. No caben, pues, cláusulas generales o indeterminadas de infracción, que "permitirían al órgano sancionador actuar con un excesivo arbitrio y no con el prudente y razonable que permitiría una especificación normativa", (términos de la misma Sentencia de 29 de marzo de 1990,). Obsérvese que estos juicios son interpretativos de la Constitución formulados por el Tribunal Constitucional y que por ello prevalecen incluso frente a las Leyes y, en todo caso, han de presidir siempre su interpretación. Recordemos, en fin, la Sentencia Constitucional del 15 de noviembre de 1990 que citamos supra 1,4, a propósito de las sanciones disciplinarias, en la que se negó la posibilidad de sancionar sobre la base de un tipo legal genérico, el de "incumplimiento de los deberes y obligaciones" del funcionario. Una formulación de ilícitos de tal amplitud no ha sido infrecuente, pero resulta inadmisibles desde la exigencia de la tipicidad. Por de pronto, hay infracciones legales que no lesionan ningún bien jurídico ni presentan ningún peligro social, respecto de las cuales el ordenamiento reacciona al margen del sistema de sanciones personales, e incluso permite con frecuencia subsanar. Pensamiento idéntico encontramos en S. DEL SAZ, expuesto en la Enciclopedia Jurídica Básica, Volumen III, de la manera siguiente: El principio de tipicidad, consistente en la descripción legal de la conducta a la que se conecta la sanción administrativa, es también de necesaria aplicación a las infracciones administrativas de forma tal que aunque permite que la definición del tipo utilice conceptos cuya delimitación permita un margen de apreciación (Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de octubre de 1982), prohíbe, sin embargo, las cláusulas generales o indeterminadas de infracción que habilitan al Órgano sancionador para actuar con excesivo arbitrio, motivo por el cual el Tribunal Constitucional ha rechazado la sanción de un funcionario sobre la base del tipo legal de «incumplimiento de deberes y obligaciones» (Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 1990,). Es de destacar que con este mismo argumento, no son tampoco de recibo las infracciones en la práctica muy corrientes, que consisten en el incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones u omisión de las obligaciones establecidas en una norma administrativa". En su obra POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. PRINCIPIOS REGULADORES, Don José Antonio Cordero García sostiene que: Resulta criticable la existencia de disposiciones que sancionan cualquier incumplimiento de deberes u obligaciones, independientemente de las características concretas de éstos. Estas disposiciones incluyen cláusulas abiertas que permiten considerar infracción un amplio abanico de supuestos. Puede señalarse como significativo ejemplo de esta posibilidad el Art. 78 de la LGT, el cual indica que constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios que no constituyen infracciones graves y



no operen como elemento de graduación de la sanción. Esta técnica legislativa provoca que pueden ser consideradas infracciones comportamiento que no lesionan ningún bien jurídico, ni extrañan un perjuicio para la Hacienda Pública. Una vez determinada la acogida Constitucional del principio de tipicidad, tócanos señalar el desarrollo que tal institución tiene en la Legislación Salvadoreña. Sobre la tipicidad el ordenamiento jurídico contiene diversos preceptos que la reconocen y puntualiza, y, algunos de ellos, su carácter es de tal alcance y extensión que informa e influye la totalidad de la Legislación, incluyendo las exigencias y requisitos a los que deben sujetarse las infracciones administrativas y las sanciones que conllevan. El Código Penal en su Art. 1, define lo que debe entenderse por principio de legalidad en los términos siguientes: "Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión por la Ley Penal que no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad" El concepto transcrito comprende el principio de tipicidad al estimar que la acción u omisión que da lugar a la sanción penal, debe encontrarse descrita en la Ley de forma previa, precisa e inequívoca. Los vocablos preciso e inequívoco carecen de definiciones jurídicas diferentes a su sentido obvio y natural, debiéndose recurrir al Diccionario de la Lengua Española para determinar sus significados. Preciso, de acuerdo al Diccionario citado, tiene las acepciones aplicables siguientes: Puntual, fijo, exacto, cierto, determinado. Llegar al tiempo PRECISO. Distinto, claro y formal. Tratándose del lenguaje, estilo, etc., conciso y rigurosamente exacto. Por otra parte inequívoco es un adjetivo que significa que no admite duda o equivocación. Seguidamente, el Art 2 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multas Administrativos, dispone: "Solo cuando la ley, el reglamento o la ordenanza, sancione expresamente con arresto o con multa una contravención, se podrá imponer tales sanciones; en consecuencia, la analogía y la interpretación analógica, extensiva o inductiva, no podrán emplearse para imponer las sanciones mencionadas ". De la disposición legal reproducida podemos concluir que la conducta antijurídica que acarree la sanción debe establecerse expresamente, que de conformidad al Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, significa de modo expreso, dentro de las acepciones que se le señalan se encuentra: patente, especificado y otra más, el profeso o con particular intento. Finalmente en la Ley General Tributaria Municipal encontramos también con mayor abundancia la exigencia de la Tipificación de la Infracción. El Art. 52 de la indicada Ley define la infracción Tributaria en los términos siguientes: Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas, tipificada y sancionada en esta Ley, en el Código Penal, en leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales o en leyes especiales. Dicho lo anterior y para los efectos legales hemos implementado racionalmente todos los actos conforme a derecho, saber y entender y por la misma razón comparecemos con nuestros nombres a manifestar los reparos del Juicio de Cuentas en SENTIDO NEGATIVO, por no compartir los señalamientos objeto del proceso, de los cual en la secuela del mismo, presentamos y posteriormente nos reservamos el derecho a presentar prueba o ampliar

nuestros argumentos con que desvaneceremos cada uno de los reparos de conformidad con el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y para los efectos legales correspondientes venimos por este medio a evacuar nuestra defensa la cual ejecutamos según el reparo siguiente. REPARO No. 6 Con todo respeto manifestar a vuestra autoridad nuestro total desacuerdo con la observación atribuida a los miembros del Concejo Municipal, considerando la existencia de que los volúmenes calculados durante la evaluación del provento y de los cálculos realizados por el personal técnico de la Corte de Cuentas y la evaluación de la carpeta técnica difieren con nuestros cálculos e información respectivamente, por lo que con todo respeto solicitamos a vuestra autoridad se realice peritaje del provento "Construcción de Concreto Hidráulico en cantón San Francisco Echeverría, Municipio de Tejutepeque." Manifestamos a vuestra autoridad que los señores Auditores no han basado su criterio legal conforme lo observado, incumpliendo de esta manera y de forma inapropiada los elementos del hallazgo de la auditoria, ya que según Las Normas de Auditoria Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la Republica, señala entre otros que: "El auditor debe presentar los hallazgos detectados, considerando los elementos siguientes: a) Título. b) Condición. c) Criterio Es el "deber ser" y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio ". En este sentido los criterios utilizados no son el "deber ser", ya que se mencionan los artículos siguientes: Art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República: Art. 8 del Código Municipal; Art. 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; 82 Bis, literales q y g) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Art. 91 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Responsabilidad de Supervisión en Obras, no encontrando en ninguno de ellos la aplicabilidad ni responsabilidad alguna a los miembros del Concejo Municipal. Con todo respecto hacemos la aclaración que conforme se establece en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, la Responsabilidad Administrativa se origina por la inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias; y el Art. 55 de la misma Ley, la Responsabilidad Patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros; sin embargo vemos que el equipo de auditoría utilizo como criterios legales en su hallazgo, normativas y base legal en donde los artículos utilizados en ningún momento plasma lo señalado por los auditores en el referido hallazgo por lo que se puede demostrar que la normativa señalada no concuerda con la condición del referido hallazgo, por lo que tal como lo establecen las diferentes normativas de auditoría preparada por la Corte de Cuentas de la República, nos referimos al Manual de Auditoría Gubernamental, Normas y Políticas de Auditoría Gubernamental, si no existe una base legal que sustente una condición u observación, no existirá hallazgo al respecto. Por ultimo aclarar a vuestra autoridad que no fuimos informados ni notificados de forma individual durante las fases de examen y de informe, de la condición



señalada en el referido hallazgo.."; por lo que, ésta Cámara mediante auto de **FOLIOS 53 al 54 ambos vuelto**, tuvo por parte a los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO, ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA, ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO y BLANCA AZUCENA FLORES**, no así la señora: **AURA ISABELIA CUBIAS MEJIA**, quien fue declarada rebelde por no haber contestado el pliego de reparos durante el termino establecido por ministerio de ley; sin embargo, posteriormente presenta escrito agregado de folios 62, expresando esencialmente lo siguiente: ".Que he sido legalmente notificada de la resolución pronunciada por su digna autoridad, a las nueve horas diez minutos del día dieciocho de agosto del corriente año, mediante la cual entre otras cosas, el Tribunal a su digno cargo resolvió declararme REBELDE en mi calidad de Secretaria Municipal de Tejutepique, en el periodo auditado, correspondiente al presente Juicio, y en virtud de no haber hecho uso del derecho de defensa en el término de Ley señalado. II) JUSTIFICANDO E INTERRUMPIENDO REBELDÍA DECLARADA. Que en razón no ser de mi conocimiento la resolución por medio de la cual se me emplazaba por parte de la Cámara a su digno cargo, ya que la misma no se me habría entregado personalmente, sino que le fue entregada a un familiar quien reside en mi residencia anterior, quien no me informó en tiempo de la misma, se me imposibilitó hacer uso de mi derecho de defensa en el tiempo y forma señalado por la Ley. Por lo anterior, y en uso del derecho de defensa que me confiere el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas, vengo por medio del presente escrito a mostrarme parte en el presente Juicio de Cuentas, INTERRUMPIENDO LA REBELDÍA DECLARADA, y poder de esa forma ofertar la prueba de descargo pertinente, y/o dar las aclaraciones y explicaciones respectivas al respecto al pliego de reparos que se me hubiera señalado..."; por lo que, por medio de auto de **FOLIOS 62 al 63 ambos vuelto**, se tuvo por interrumpida la rebeldía declarada en contra de la señora CUBIAS MEJIA, en tal sentido, se tuvo por parte en el presente Juicio de Cuentas; por otra parte, en cuanto a lo petitionado por los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO, ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA, ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO y BLANCA AZUCENA FLORES**, ésta Cámara declaró procedente la práctica peritaje, al proyecto: "Construcción de concreto hidráulico en cantón San Francisco Echeverría, Municipio de Tejutepique", relacionado al reparo número seis; en tal sentido, se libró oficio a la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Institución, para que designara un profesional en arquitectura o ingeniería, a efecto de practicar la diligencia antes referida; en ese contexto, por medio de oficio REF-CGJ-1133-2017, la Coordinación General Jurisdiccional designó como profesional al Ingeniero Argelio Eleazario Larreynaga Vargas, por lo que, por medio de auto pronunciado a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día doce de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad a lo establecido en el Artículo **375** del Código Procesal Civil y Mercantil,

en relación a lo que establece el Artículo 68 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, fue nombrado como perito el Ingeniero Larreynaga Vargas, señalándose la mencionada diligencia de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, determinándose en acta de la diligencia, de forma medular lo siguiente: "...el Secretario Municipal proporcionó el expediente del Proyecto Construcción de Concreto Hidráulico en Cantón San Francisco Echeverría, el cual fue analizado por el Ingeniero LARREYNAGA VARGAS, quien luego de verificar el Expediente en su totalidad, expresó que contiene toda la documentación relacionada al aludido proyecto. Concluyendo de esa manera la diligencia en esta etapa. Por otra parte, manifiesta el Ingeniero LARREYNAGA VARGAS que rendirá su dictamen Pericial a la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en un plazo de QUINCE DIAS HABLES contados a partir de ésta fecha..."; Por lo que, **De fs. 72 al 75**, corre agregado el informe técnico emitido por el profesional Ingeniero Argelio Eleazario Larreynaga Vargas, quien en sus conclusiones determinó lo siguiente: "...I. Se verificó que en el Expediente del Juicio de Cuentas No. JC-III-008-2017, el cual contiene Reporte de Evaluación Técnica presentado por los auditores de la Dirección Regional de Auditoría San Vicente, período auditado del 01 de mayo 2015 al 31 de octubre de 2016, carece de pruebas sustanciales que comprueben el resultado de sobre costo de precios unitarios de las partidas relacionadas en su informe técnico. II- Asimismo se analizó detenidamente los papeles de trabajo los cuales contienen la documentación de respaldo para efectos probatorios; sin embargo, el profesional manifiesta que, no se encontró ningún tipo de evidencia que justifique o respalde el hallazgo relacionada a las deficiencias verificadas en la ejecución del proyecto denominado "Construcción de concreto hidráulico en cantón San Francisco Echeverría. Municipio de Tejutepeque"; además menciona que, se revisó el disco magnético, y éste contiene exactamente la misma información contenida en el pliego de reparos; para el caso, los costos que el auditor considera razonables en columna (D) no hay forma de cómo llegó a ese resultado. III- También menciona que, deja constancia que se constituyó a la Municipalidad, donde se revisó el expediente del proyecto en mención encontrándose su contenido en forma completa, sin embargo también no contiene ninguna información que sirva para establecer los sobre costos; en definitiva concluye: De acuerdo a revisión del expediente del Juicio de cuentas No. JC-III-008-2017, el reparo número seis, no contiene evidencias suficientes para justificar lo señalado...". Por resolución de **fs. 75 vuelto al 76 frente**, ésta Cámara, tuvo por recibido el informe pericial emitido por el profesional: Argelio Eleazario Larreynaga Vargas, y se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República. **A fs. 80**, la Representación Fiscal evacuó la audiencia conferida en los términos siguientes: "...Que he sido notificado de la resolución de las nueve horas y dos minutos del día veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita su opinión en el presente juicio de cuentas, todo de conformidad al art.69 inc.3° de la Ley de la Corte de



Cuentas de la República, por lo que dicha audiencia la evacuó en los términos siguientes: Los señores: ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO, ANA LETICIA SIBRIAN DE CABRERA, ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO y BLANCA AZUCENA FLORES presentaron escrito de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, solicitando se les tenga por parte en el proceso, dan respuesta al pliego de reparos en sentido negativo, solicitan además que se practique prueba pericial al reparo número seis y que al momento de valorar sus argumentos se les absuelva de toda responsabilidad administrativa y patrimonial. La señora AURA ISABELIA CUBIAS MEJIA, fue declarada en rebeldía mediante auto de las nueve horas diez minutos del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, sin embargo posteriormente interrumpió la rebeldía declarada y se le tuvo por parte en el proceso. En virtud de lo solicitado por los cuentadantes, esa Honorable Cámara consideró procedente practicar prueba pericial únicamente al numeral uno del reparo seis, titulado: DEFICIENCIAS EN PROYECTO "CONSTRUCCION DE CONCRETO HIDRAULICO EN CANTON SAN FRANCISCO ECHEVERRIA." Para la práctica de la prueba pericial antes mencionada, se nombró como perito al Ing. ARGELIO ELEAZARIO LARREYNAGA VARGAS, señalándose las nueve horas del día siete de noviembre del año próximo pasado en la Alcaldía Municipal de Tejutepeque, para llevar a cabo la diligencia de prueba pericial. La diligencia antes mencionada se realizó el día y hora antes indicada. Luego del estudio del proceso, del escrito presentado dando respuesta en sentido negativo al pliego de reparos y de las consideraciones doctrinarias expuestas en el mismo, así como del resultado de la diligencia de Prueba Pericial realizada, podemos establecer que los reparos del uno al cinco que contiene el respectivo pliego, deben mantenerse, ya que las explicaciones brindadas no son suficientes ni valederas para darlos por superados. Con relación al reparo seis, este se desvanece solamente en cuanto al numeral uno....". Por resolución **A FOLIOS 80 vuelto al 81 frente**, éste Tribunal de Cuentas tuvo por evacuada en término la audiencia conferida a la Representación Fiscal y ordenó emitir la sentencia correspondiente.

ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

REPARO UNO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA- PAGO DE SALARIOS A EMPLEADOS PERMANENTES CON RECURSOS DEL 75%, FODES.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Condición que determina, que durante el período del 1 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2016, se contrató personal y trasladó empleados que ya formaban parte de la estructura administrativa, para que sus salarios fuesen cancelados por medio de proyectos sociales financiados con recursos FODES 75%, gozando de todas las prestaciones de Ley, habiendo erogado un monto total de \$ 62,843.50, según detalle

relacionado en el pliego de reparos. Infringiendo a criterio del auditor las disposiciones siguientes: Arts. 5 y 8, la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipio. Reparo atribuido a los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO**, Alcalde Municipal; **ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA**, Síndica Municipal; **ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO**, Primer Regidor Propietario y Administrador de Contrato; y **BLANCA AZUCENA FLORES**, Segunda Regidora Propietaria.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

La Representación Fiscal, opinó por los reparos números del uno al cinco de forma concluyente lo siguiente: Luego del estudio del proceso, del escrito presentado dando respuesta en sentido negativo al pliego de reparos y de las consideraciones doctrinarias expuestas en el mismo, podemos establecer que los reparos del uno al cinco que contiene el respectivo pliego, deben mantenerse, ya que las explicaciones brindadas no son suficientes ni valederas para darlos por superados.

Por su parte, los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO**, **ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA**, **ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO** y **BLANCA AZUCENA FLORES**, al ejercer su derecho de defensa, en su escrito agregado de fs. 47 al 51, expresaron de forma general por los Reparos números Uno al Cinco, sobre la presunta vulneración de principios y derechos, según detalle: Que se les responsabiliza en los reparos del presente Juicio de Cuentas, aun cuando no se mencionan a sus nombres, así como no se establecen para cada uno el grado de responsabilidad, ó si las personas mencionadas responderán en forma conjunta en una omisión de primer orden; además, manifiestan que no se ha efectuado por la Cámara de Primera Instancia el análisis de ley, ya que según ellos, la Cámara hubiera descompuesto todo el informe de Auditoria; asimismo, establecen que no se ha cumplido con el debido proceso señalado en la Ley de la Corte de Cuentas, no se pueden establecer los efectos probatorios, para establecer o imponer la multa; además hacen mención que los principios destacados en la creación de la teoría general del delito, de entre los cuales se encuentran: a) principio de tipicidad, b) principio de legalidad formal; c) prohibición de la retroactividad; d) interdicción de la analogía; e) regla del no bis in ídem; 'e) principio de proporcionalidad, especialmente, en atención al caso que nos ocupa, el principio de culpabilidad o voluntariedad; y de

los principios constitucionales que informan al Derecho Penal Sustantivo aplicable al Derecho Sancionador Administrativo se encuentra la Tipicidad, que se concretiza en la descripción de la conducta antijurídica a la que vincula la Ley la sanción administrativa; de la misma forma mencionan la Legislación Española en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo común, del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, dispone en el Art. 129 lo siguiente: "Solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico previstas como tales infracciones por una Ley"; y que los juicios interpretativos de la Constitución formulados por el Tribunal Constitucional, que prevalecen incluso frente a las Leyes y, en todo caso, han de presidir siempre su interpretación; y que según la Sentencia Constitucional del 15 de noviembre de 1990, en la que se negó la posibilidad de sancionar sobre la base de un tipo legal genérico, el de "incumplimiento de los deberes y obligaciones" del funcionario; finalmente establecen que, la Ley General Tributaria Municipal determina la exigencia de la tipificación de la Infracción, El Art. 52 define la infracción Tributaria en los términos siguientes: "Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas, tipificada y sancionada en esta Ley, en el Código Penal, en leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales o en leyes especiales", por otra parte, mencionan que para los efectos legales han implementado racionalmente todos los actos conforme a derecho, según su saber y entender y que contestan los reparos del Juicio de Cuentas en sentido negativo, por no compartir los señalamientos objeto del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la Condición, de los argumentos presentados por las partes antes relacionadas, opinión Fiscal, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: al observar la condición del presente reparo, relacionada a que se estableció que durante el período del 1 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2016, se contrató personal y trasladó empleados que ya formaban parte de la estructura administrativa, para que sus salarios fuesen cancelados por medio de proyectos sociales financiados con recursos FODES 75%, gozando de todas las prestaciones de Ley, habiendo erogado un monto total de \$ 62,843.50, según detalle relacionado en el pliego de reparos; al respecto, analizaremos primeramente los alegatos vertidos por los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO**,

ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA, ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO y **BLANCA AZUCENA FLORES**, quienes en su escrito agregado de fs. 47 al 51, entre otros términos más destacados, traen a colación la vulneración al principio de tipicidad, alegando según ellos, que es obligación decir y establecer la clase y el grado de responsabilidad, base fundamental para poder determinar la tipicidad de la multa, no basta con sostener que se han infringido los siguientes artículos: 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 8 del Código Municipal, 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; 82 BIS, literales a) y g) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y 91 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; sobre ello, los suscritos advertimos que, La doctrina del derecho administrativo sancionador recoge que *“El principio de legalidad se desenvuelve en dos vertientes: una formal, que suele denominarse exigencia de reserva legal, y otra material conocida de ordinario como mandato de tipificación legal”* (Nieto, Alejandro. *“Derecho Administrativo Sancionador”*), dicho lo anterior, para el análisis del bloque normativo, señalado en el presente reparo como criterios normativos incumplidos, ésta Cámara partirá de la aplicación del principio de tipicidad. Pues bien, el mencionado principio exige que toda conducta ilícita esté suficientemente descrita en la ley, es decir, ésta debe contener, al menos, una descripción lo más completa posible de los elementos esenciales; en tal sentido, en lo aplicable al derecho administrativo sancionador–, es concluyente que en el ámbito administrativo sancionador la ley debe definir exhaustivamente las conductas objeto de infracciones administrativas, las sanciones o medidas de seguridad a imponer o, al menos, establecer una regulación esencial acerca de los elementos que determinan cuáles son las conductas administrativamente punibles y que sanciones se pueden aplicar, por considerarse que éstas, en la mayoría de los casos, son supuestos de limitación o restricción de derechos fundamentales; en tal contexto, surge el mandato de tipificación legal, categoría jurídica –con arraigo en el principio de legalidad– que ha sido conocida, simple y tradicionalmente, como tipicidad. Luego hay que decir que el mandato de tipificación coincide con la vieja exigencia de la *lex certa* y con lo que habitualmente suele llamarse principio de determinación (precisa) y, recientemente, principio de taxatividad, cuyos objetivos estriban en proteger la seguridad – certeza– jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la aplicación del Derecho. Al respecto, la jurisprudencia constitucional salvadoreña ha insistido que *“el principio de tipicidad es una aplicación del principio de legalidad y exige la delimitación concreta de las conductas reprochables que ameritan la imposición de una sanción determinada”* (Sala



de lo Constitucional. Sentencia Definitiva de las quince horas cuarenta y tres minutos del catorce de diciembre de dos mil cuatro. Proceso de Inconstitucionalidad 17-2003); asimismo, la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, ha determinado que, "...Puede considerarse suficiente la tipificación cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra"... (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Definitiva de las quince horas del cinco de septiembre de dos mil dieciséis. 48-2010); en tal sentido, al referirse tal reseña a la predeterminación de la norma, en el caso sub judice, dentro del bloque de legalidad señalado en el presente reparo, el Art. 5, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "*Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio*"; este apartado legal direcciona la forma de utilización exclusiva del fondo FODES 75%, hacia servicios, obras de infraestructura y proyectos; por otro lado el Art. 8, de la misma establece: "*A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento*"; este apartado legal delimita el porcentaje del fondo a utilizar en gastos de funcionamiento, hasta por el 25% del mismo; y en lo que respecta al Art. 10, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipio, establece: "*Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal*"; éste apartado reglamentario, clasifica los porcentajes tanto para el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, y para gastos de funcionamiento por el 20% del mismo fondo. Establecido lo anterior, las tres disposiciones legales y reglamentaria, delimitan los actos administrativos municipales a realizarse en materia de fondos FODES, es decir, clasifica y destina los mismos a cada rubro correspondiente para todos los Municipios; en tal sentido, al traer a colación, el principio de tipicidad, éste de forma medular consiste en que: "*toda conducta ilícita esté suficientemente descrita en la ley*", por lo que, se denota que las conductas de tipo administrativo de clasificación de los fondos FODES, fue descrita a

cabalidad y formulada lo más completa posible con sus parámetros esenciales, por los artículos anteriores; en tal sentido, la presunta vulneración al principio de tipicidad, alegada por los servidores públicos, es improcedente, en virtud, que los tipos administrativos han sido descritos; en ese contexto, se expresa literalmente los supuestos de hecho, de forma genérica-ley- y especial-reglamento-, que permiten identificar o prever cuál es el comportamiento prohibido si se falta al tipo administrativo señalado. Aunado a lo anterior, los servidores públicos, alegan además, que no se ha determinado si los reparados responderán de forma conjunta; por lo que, los suscritos advierten, que el fondo FODES, es exclusivo para los Municipios, éstos son presididos por el Gobierno Municipal, los cuales son ejercidos por un concejo conformado por un Alcalde, un Síndico y Regidores propietarios y suplentes, según Art. 24 del Código Municipal; es decir un cuerpo colegiado que toma sus decisiones para normar el Gobierno y la Administración Municipal, por medio de Acuerdos, éstos hacen referencia a disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular y de forma conjunta; en tal sentido, el concejo municipal por medio de acuerdo no toma decisiones de carácter unipersonal, en ese contexto, la presunta atribución de responsabilidad administrativa no puede efectuarse de forma personal, ya que las decisiones de normar al concejo, en el presente caso, sobre la desviación de los fondos FODES, fueron tomadas bajo acuerdo, siendo improcedente atribuir responsabilidad de forma única al Alcalde y Síndico, o regidores, ya que en forma conjunta conforman el Gobierno Municipal. Ahora bien, habiéndose explicado los parámetros, que determinaron la atribución de responsabilidad administrativa de forma conjunta para este caso; ahora analizaremos la prueba documental, primeramente, en lo que respecta a los reparados, en la parte final de su escrito presentado mencionan que posteriormente se reservarán el derecho a presentar prueba a ampliar sus argumentos, con que desvanecerán cada uno de los reparos; sin embargo, en ésta instancia a la fecha no han presentado documentación como prueba de descargo, para subvertir el presente reparo; por otra parte, hemos verificado la documentación que fundamenta el hallazgo formulado por Auditoría, contenido en los Papeles de Trabajo, ya que según el Artículo 47 Inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas, establece que: *"Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios."*; y del análisis efectuado al Archivo Corriente de Resultados 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, advertimos que el Auditor consignó lo siguiente: copias de comprobantes contables, en concepto de pagos de salarios correspondientes a los meses del periodo auditado, cuya fuente de recursos es el



Fondo para el Desarrollo Económico y Social para los Municipios FODES 75% , fondo de inversión en obras; en tal sentido, se comprueba efectivamente el uso indebido de los fondos 75% en actividades relacionadas al funcionamiento de la administración municipal; en ese contexto, habiéndose detallado los destinos de los fondos FODES 75% y 25%, y que en el caso que nos ocupa, los servidores actuantes destinaron fondos diferentes no contemplados, según corresponde a cada rubro, en tal sentido, el Gobierno Municipal no puede distorsionar los rubros ya contemplados por ministerio de ley, ya que al asignar parte del FODES a los gastos corrientes del municipio, se descapitalizan los recursos para la inversión en el desarrollo socioeconómico de los municipios; por lo que, de forma concluyente se establece lo siguiente: el presente reparo por Responsabilidad Administrativa, contenida en el Art. 54 LCCR, la que se produce, "...por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias..."; en efecto, en el caso que nos ocupa, porque el Concejo Municipal incumplió lo contenido en los Arts. 5 y 8, de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social (FODES); así como el Art. 31, numeral 4 del Código Municipal; en ese orden de ideas, y por establecerse en este proceso, que el Concejo Municipal, autorizó el uso del 75%, del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES) para cubrir el pago de salarios de los trabajadores de la Municipalidad, aun cuando dichos fondos es prioritariamente para proyectos de infraestructura y preinversión; En razón de lo anterior, y por el impacto cuantitativo ocurrido por la cantidad de sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres dólares de Los Estados Unidos de América con cincuenta centavos \$ 62,843.50, es procedente declarar la responsabilidad administrativa que instituye el Art. 54 LCCR, en contra de los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO**, Alcalde Municipal; **ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA**, Sindica Municipal; **ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO**, Primer Regidor Propietario; y **BLANCA AZUCENA FLORES**, Segunda Regidora Propietaria; según corresponde al Alcalde, una sanción de un treinta por ciento de su salario mensual percibido; y dos salarios mínimos a la Sindica y Regidores Propietarios, por percibir dietas, devengadas durante el periodo auditado.

REPARO DOS – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA- AUMENTO DE SALARIO A EMPLEADOS MUNICIPALES, NO JUSTIFICADOS.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Condición que estableció que en el mes de enero de 2016, se aumentó el salario a tres empleados municipales, sin haber justificado el proceder del Concejo Municipal:

a) No existen Acuerdos de aprobación de los aumentos; b) No existen evaluaciones del desempeño del personal; c) El Gerente Administrativo se le incrementó el salario, sin que tuviera los dos años de laborar en la Municipalidad. Infringiendo a criterio del auditor las disposiciones siguientes: el Art. 34, del Código Municipal; Artículo 10 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; El numeral 9, del Manual Regulador del Sistema Retributivo de la Municipalidad de Tejutepeque, Departamento de Cabañas; y los Artículos 42, 43 y 44 de La Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Reparos atribuido a los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO**, Alcalde Municipal; **ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA**, Sindica Municipal; **ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO**, Primer Regidor Propietario; y **BLANCA AZUCENA FLORES**, Segunda Regidora Propietaria.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

La Representación Fiscal, opinó por los reparos números del uno al cinco de forma concluyente lo siguiente: Luego del estudio del proceso, del escrito presentado dando respuesta en sentido negativo al pliego de reparos y de las consideraciones doctrinarias expuestas en el mismo, podemos establecer que los reparos del uno al cinco que contiene el respectivo pliego, deben mantenerse, ya que las explicaciones brindadas no son suficientes ni valederas para darlos por superados.

Por su parte, los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO**, **ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA**, **ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO** y **BLANCA AZUCENA FLORES**, explicaron sus alegatos de forma general por los Reparos números del Uno al Cinco, los cuales fueron desarrollados por ésta Cámara, en los fundamentos de derecho contenidos en el Reparo Numero Uno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la Condición, de los argumentos presentados por las partes antes relacionadas, opinión Fiscal, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: al observar la condición del presente reparo, relacionada a que se estableció que en el mes de enero de 2016, se aumentó el salario a tres empleados municipales, sin haber justificado el proceder del Concejo Municipal: a) No existen Acuerdos de aprobación de los aumentos; b) No existen evaluaciones del



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



desempeño del personal; c) El Gerente Administrativo se le incrementó el salario, sin que tuviera los dos años de laborar en la Municipalidad; al respecto, los suscritos determinamos lo siguiente: El presente reparo guarda tres supuestos como inobservados, siendo el primero: *"No existen Acuerdos de aprobación de los aumentos"*; al respecto, es importante mencionar que todo acto administrativo, relacionado a los asuntos del gobierno municipal deberá someterse bajo acuerdo municipal. Segundo: *"No existen evaluaciones del desempeño del personal"*; sobre ello, dentro del bloque de criterios legales como incumplidos, señalados en el presente reparo, indicaremos el Art. 10 Inciso 2, de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, que entre otros puntos establece: *"El empleado o funcionario tendrá derecho a ascender.... previa calificación positiva de los requisitos de experiencia, conocimiento, capacitación y méritos acreditados establecidos en los manuales descriptores de cargos para la categoría inmediata superior"*; por lo que, al no existir previo al aumento salarial una evaluación del desempeño profesional, no es posible evaluar la procedencia del mismo, tal como lo determina la disposición legal antes dicha. Tercero: *"Al Gerente Administrativo se le incrementó el salario, sin que tuviera los dos años de laborar en la Municipalidad"*; al respecto, de igual forma que en el apartado anterior, dentro del bloque de criterios legales como incumplidos, señalados en el presente reparo, el Art. 10 Inciso 2, de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, entre otros puntos establece: *"El empleado o funcionario tendrá derecho a ascender a una categoría superior, hasta después de dos años de haber desempeñado el cargo o empleo en la categoría anterior"*; en ese contexto, tal criterio legal determina como requisito el plazo mínimo de dos años de labores en la Municipalidad, periodo anterior a dicho plazo, el empleado no podrá ser catalogado como aspirante al aumento de su salario; ahora bien, habiéndose establecido los incumplimientos de los tres supuestos del presente reparo; asimismo, los servidores públicos en su escrito presentando mencionan que presentarían documentación como prueba de descargo, a fin de controvertir lo señalado por los auditores, sin embargo, a la fecha no incorporan tal bloque de documentación probatoria; en tal sentido, quedan como no superadas las observaciones realizadas por auditoría; aunado a lo anterior, verificamos la documentación que fundamenta el hallazgo formulado por Auditoría, contenido en los Papeles de Trabajo, ya que según el Artículo 47 Inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas, establece que: *"Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios."*; y del análisis efectuado al Archivo Corriente de Resultados 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, advertimos que el Auditor consignó lo siguiente: las correspondientes planillas de remuneraciones del

periodo auditado, en las cuales se reflejan los nuevos salarios a devengar por los empleados referidos en el presente reparo con los cargos siguientes: motorista, contador y gerente administrativo; en tal sentido, se prueba efectivamente el aumento de salario a tres empleados municipales, sin haber justificado el proceder del Concejo Municipal; por lo que, de forma concluyente se establece lo siguiente: el presente reparo por Responsabilidad Administrativa, contenida en el Art. 54 LCCR, la que se produce, "...por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias..."; en efecto, en el caso que nos ocupa, porque el Concejo Municipal incumplió lo contenido en el Art. 34 del Código Municipal; Arts. 10, 42, 43 y 44 de la Ley de la Carrera Municipal; en ese orden de ideas, y por establecerse en este proceso, que el Concejo Municipal, aprobó el presupuesto municipal con los aumentos de salarios de empleados, sin seguir el debido proceso. En razón de lo anterior, es procedente declarar la responsabilidad administrativa que instituye el Art. 54 LCCR, en contra de los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO**, Alcalde Municipal; **ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA**, Síndica Municipal; **ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO**, Primer Regidor Propietario; y **BLANCA AZUCENA FLORES**, Segunda Regidora Propietaria, según corresponde al Alcalde, una sanción de un quince por ciento de su salario mensual percibido; y un salario mínimo a Síndica y Regidores Propietarios, por percibir dietas, devengadas durante el periodo auditado.

REPARO TRES – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA- FALTA DE CUMPLIMIENTO DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARIA MUNICIPAL.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Condición que determina, que al revisar los libros de Actas y Acuerdos del Concejo Municipal de Tejutepeque, del período 1 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2016, constataron: a) Actas que no están completamente firmadas por todos los miembros del Concejo; b) Actas correspondientes al período del 3 de febrero al 20 de junio de 2016, sin firma de la Secretaria Municipal; c) Certificación de Acuerdo No. 5, Acta No. 12 de fecha 17 de mayo de 2016, relacionado a la aprobación de cancelación de bono por la cantidad de \$112.50, difiere con su original. Infringiendo a criterio del auditor las disposiciones siguientes: Arts. 45 y 55 del Código Municipal. Reparos atribuidos a la señora: **AURA ISABELIA CUBIAS MEJIA**, Ex Secretaria Municipal.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.



La Representación Fiscal, opinó por los reparos números del uno al cinco de forma concluyente lo siguiente: Luego del estudio del proceso, del escrito presentado dando respuesta en sentido negativo al pliego de reparos y de las consideraciones doctrinarias expuestas en el mismo, podemos establecer que los reparos del uno al cinco que contiene el respectivo pliego, deben mantenerse, ya que las explicaciones brindadas no son suficientes ni valederas para darlos por superados.

Por su parte, la señora: **AURA ISBELIA CUBIAS MEJIA**, quien fue declarada rebelde por medio de resolución de fs. 54, sin embargo, posteriormente a la notificación de dicha resolución, presentó escrito ante ésta Cámara, agregado a fs. 62, expresando de forma medular lo siguiente: "Que en razón de su conocimiento la resolución por medio de la cual se emplazó por parte de ésta Cámara, fue entregada a un familiar, quien no le informó de tal resolución, por lo que, se le imposibilitó hacer uso de su derecho de defensa; en tal sentido, interrumpe la rebeldía declarada, y poder de esa forma ofertar la prueba de descargo pertinente, y/o dar las aclaraciones y explicaciones respectivas al respecto al pliego de reparos que se me hubiera señalado".

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la Condición, de los argumentos presentados por las partes antes relacionadas, opinión Fiscal, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: al observar la condición del presente reparo, relacionada a que, al revisar los libros de Actas y Acuerdos del Concejo Municipal de Tejutepeque, del período 1 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2016, constataron: a) Actas que no están completamente firmadas por todos los miembros del Concejo; b) Actas correspondientes al período del 3 de febrero al 20 de junio de 2016, sin firma de la Secretaría Municipal; c) Certificación de Acuerdo No. 5, Acta No. 12 de fecha 17 de mayo de 2016, relacionado a la aprobación de cancelación de bono por la cantidad de \$112.50, difiere con su original; al respecto, los suscritos determinamos lo siguiente: la señora: **AURA ISBELIA CUBIAS MEJIA**, quien fue declarada rebelde por medio de resolución de fs. 54, no obstante, posteriormente presenta escrito por medio del cual alega únicamente respecto de la interrupción de la rebeldía declarada, y poder presentar la prueba de descargo pertinente, así como las aclaraciones y explicaciones respectivas al respecto del pliego de reparo; sin embargo, en ésta instancia a la fecha,

no ha presentado argumentos, así como prueba de descargo que subvierta los señalamientos vertidos en el presente reparo; ahora bien, es importante mencionar, que el presente reparo guarda tres supuestos como inobservados, siendo el primero:

a) Actas que no están completamente firmadas por todos los miembros del Concejo Municipal; sobre ello, se advierte que dentro de los deberes del secretario municipal se encuentra en el Art. 55 numeral 1 del Código Municipal: "Asistir a las sesiones del Concejo y elaborar las correspondientes actas", sobre ello, al referirse sobre la elaboración de las actas, la normativa municipal hace referencia que deben de formularse de forma íntegra, es decir, inclusive hasta la firma de los integrantes del concejo municipal, así como, la relación de las abstenciones de los votantes; ahora bien en lo que respecta al literal b) Actas correspondientes al período del 3 de febrero al 20 de junio de 2016, sin firma de la Secretaria Municipal; y c) Certificación de Acuerdo No. 5, Acta No. 12 de fecha 17 de mayo de 2016, relacionado a la aprobación de cancelación de bono por la cantidad de \$112.50, difiere con su original; éstos literales efectivamente son relacionados a las funciones de la secretaria municipal, en virtud de que, el Art. 55 del código municipal establece dentro de los deberes de la servidora pública, en los numerales: 4) Llevar los libros, expedientes y documentos del Concejo, custodiar su archivo y conservarlo organizado, de acuerdo con las técnicas más adecuadas; y 6) expedir de conformidad con la ley, certificaciones de las actas del Concejo o de cualquier otro documento que repose en los archivos, previa autorización del Alcalde o quien haga sus veces; en base a lo anterior, dichos numerales contemplan unas de las competencias de la secretaria municipal, incumplidas y relacionadas en los literales: b) y c) del presente reparo; en base a lo anterior, al verificar la documentación que fundamenta el hallazgo formulado por Auditoría, contenido en los Papeles de Trabajo, ya que según el Artículo 47 Inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas, establece que: "*Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios.*"; y del análisis efectuado al Archivo Corriente de Resultados 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, advertimos que la señora **AURA ISBELIA CUBIAS MEJIA**, consignó en el procedimiento de auditoría lo siguiente: 1) respecto al literal b) "*Actas correspondientes al período del 3 de febrero al 20 de junio de 2016, sin firma de la Secretaria Municipal del reparo*", del presente reparo, argumentó según detalle: "*En dichas actas no se encuentra estampada la firma porque fueron modificadas por el Gerente Administrativo Edwin Enrique Pacas Ruano, haciéndole saber ante el Concejo en pleno que eso no se podía hacer y sin embargo la señora Angélica María Fuentes Moreno, le recalcó leyéndole el Código Municipal donde expresa la responsabilidad de alteración de las*



Actas, en estos casos ha prevalecido más la opinión y el asesoramiento de los Gerentes Administrativos nombrados y no la opinión o sugerencia de la Secretaria Municipal, apegada al Código Municipal"; al respecto, éste alegato es insuficiente para controvertir los señalamientos, en virtud de que las funciones del gerente administrativo son incompetentes con relación a las del secretario municipal, en lo que se refiere al estampado de firma en el acuerdo correspondiente; y 2) En lo concerniente al literal c) argumentó según detalle: "el acuerdo si fue Certificado porque fue tomado en Sesión de fecha siete de mayo del año 2016, Acta No. Doce, Acuerdo Número Cinco por el Concejo Municipal propuesto por la señora Angélica Maria Fuentes Moreno, Concejala Suplente, ya que no encontraban la forma de cómo pagar a la señora Marlene Lisseth Escobar Escobar que la habían nombrado para que cubriera nueve días como Encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), por haber solicitado permiso personal la señora Sandra Beatriz Vides Estrada en dos ocasiones para la misma fecha y fue eliminado con autorización del mismo Concejo en la siguiente sesión por manifestar que no existía asignación presupuestaria para dichos pagos"; sobre ello, los suscritos determinamos que, la secretaria municipal no ha respaldado con documentación como prueba de descargo, que justifique la falta de certificación sin haberla asentado primero en el libro pertinente; en base a lo anterior, de forma concluyente se establece lo siguiente: el presente reparo por Responsabilidad Administrativa, contenida en el Art. 54 LCCR, la que se produce, "...por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias..."; en efecto, en el caso que nos ocupa, porque la secretaria municipal incumplió lo contenido en los Arts. 45 y 55 del Código Municipal; en ese orden de ideas, y por establecerse en este proceso, que existe acuerdo sin firma y falta de certificación del mismo; En razón de lo anterior, es procedente declarar la responsabilidad administrativa que instituye el Art. 54 LCCR, por los literales a), b) y c) del presente reparo en contra de la señora: **AURA ISBELIA CUBIAS MEJIA**, Secretaria Municipal, una sanción de un diez por ciento de su salario mensual percibido, devengado durante el periodo auditado.

REPARO CUATRO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA- CONTRATACIÓN DE NUEVOS EMPLEADOS SIN EL DEBIDO PROCESO.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Según la condición del presente reparo, durante el período del 1 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2016, se contrató a 9 empleados, sin realizar ternas, evaluaciones y

concurso para el proceso de reclutamiento de personal, en las plazas relacionadas en el reparo. Infringiendo a criterio del auditor las disposiciones siguientes: Artículo 30 numeral 2 del Código Municipal; Artículos 23 y 24 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Reparos atribuidos a los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO**, Alcalde Municipal; **ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA**, Sindica Municipal; **ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO**, Primer Regidor Propietario; y **BLANCA AZUCENA FLORES**, Segunda Regidora Propietaria.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

La Representación Fiscal, opinó por los reparos números del uno al cinco de forma concluyente lo siguiente: Luego del estudio del proceso, del escrito presentado dando respuesta en sentido negativo al pliego de reparos y de las consideraciones doctrinarias expuestas en el mismo, podemos establecer que los reparos del uno al cinco que contiene el respectivo pliego, deben mantenerse, ya que las explicaciones brindadas no son suficientes ni valederas para darlos por superados.

Por su parte, los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO**, **ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA**, **ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO** y **BLANCA AZUCENA FLORES**, explicaron sus alegatos de forma general por los Reparos números del Uno al Cinco, los cuales fueron desarrollados por ésta Cámara, en los fundamentos de derecho contenidos en el Reparos Numero Uno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la Condición, de los argumentos presentados por las partes antes relacionadas, opinión Fiscal, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: al observar la condición del presente reparo, relacionada a que durante el período del 1 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2016, se contrató a 9 empleados, sin realizar ternas, evaluaciones y concurso para el proceso de reclutamiento de personal, en las plazas relacionadas en el reparo; al respecto, los suscritos determinamos lo siguiente: El presente reparo describe los nuevos empleados contratados por la Municipalidad, en los cargos de: 1) Supervisor de proyectos; 2) Auxiliar de Tesorería; 3) Supervisor de desechos sólidos; 4) Encargado de limpieza de cementerio; 5) electricista; 6) Encargado de mantenimiento de parque;

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



7) gerente administrativo; 8) Jurídica; y 9) Ordenanza; en relación a este reparo, los servidores públicos, no presentan prueba de descargo que controvierta los señalamientos realizados por auditoría, los suscritos establecemos lo siguiente: Previo a la contratación de nuevo personal a fin de que ingrese a la carrera administrativa municipal, deberá efectuarse pruebas de idoneidad, además deberá reunir los requisitos establecidos por ministerio de ley; aunado a ello, dentro del bloque de criterios legales como incumplidos, señalados en el presente reparo, mencionaremos el Art. 30 del Código Municipal, son facultades del Concejo, numeral 2, "*Nombrar al Tesorero, Gerentes, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, de una terna propuesta por el Alcalde en cada caso*"; en ese contexto, tal criterio legal determina como requisito que debe presentarse una terna en su caso por el titular, a fin de que los aspirantes sean catalogados como posibles aspirantes a empleados municipales; en virtud de ello, es determinante que conforme a la terna, se deba nombrar a los nuevos empleados escogidos entre los comprendidos en la misma; por otra parte, en lo que respecta al Art. 23, de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establece: "*El proceso de acceso y vinculación tiene por objeto garantizar el ingreso de personal idóneo a la administración pública municipal y el ascenso de los empleados, en base a mérito y aptitud y mediante procedimientos que permitan la participación en igualdad de condiciones, de quienes aspiren a desempeñar los empleos o cargos*"; por lo que, al no existir previo el proceso de acceso y vinculación, se vulneran las condiciones de ingreso a la administración municipal, es decir, no se garantiza la eficiencia de la administración municipal en beneficio del interés público; ahora bien, verificaremos la documentación que fundamenta el hallazgo formulado por Auditoría, contenido en los Papeles de Trabajo, ya que según el Artículo 47 Inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas, establece que: "*Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios.*"; y del análisis efectuado al Archivo Corriente de Resultados 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, advertimos que el Auditor consignó las copias de las actas que contienen los acuerdos, por medio de los cuales se autorizaron las nuevas contrataciones, según detalle: ACUERDO NUMERO TRES, por medio del cual el Concejo Municipal en uso de sus facultades legales acordó: Contratar al señor Douglas Geova Folgar Chacón, como supervisor de Desechos Sólidos; ACUERDO NUMERO CINCO, por medio del cual el Concejo Municipal en uso de sus facultades legales acordó contratar los Servicios Profesionales del Ing. Elmer Atilio Limaña González, para la Supervisión de los Proyectos; ACUERDO NUMERO SIETE, por medio del cual el Concejo Municipal en uso de sus facultades legales acordó por ser una

administración nueva, nombró como encargada del Fondo Circulante a la señora Marlene Lisseth Escobar Escobar; ACUERDO NUMERO DOS, por medio de la cual éste Concejo Municipal en uso de sus facultades legales acordó como política fundamental para mantener limpio el Cementerio General, se considera necesario asignar al señor Santos Manuel Arnaya Hernández, por lo que se consideró contratar por el periodo de un año a dicho señor, autorizando al señor Alcalde Municipal a firmar contrato; ACUERDO NUMERO CUATRO, por medio del cual el Concejo Municipal en uso de sus facultades legales acordó, que de conformidad, a la necesidad de muchas comunidades que requieren de iluminación y tendido de alumbrado público en diferentes sectores del municipio en el sentido de prevención de la violencia en los diferentes cantones y comunidades, consideró necesario contratar al señor Faraón Stanley Folgar Chacón, como Electricista; ACUERDO NUMERO TRES, por medio del cual el Concejo Municipal consideró necesario asignar al señor Victorino Orlando Peña Cornejo, para realizar Limpieza y Mantenimiento, por lo que consideró contratar por el periodo de un año a dicho señor, y se autorizó al señor Alcalde Municipal para firmar contrato; ACUERDO NUMERO VEINTE, por medio del cual el concejo municipal acordó nombrar como Gerente Administrativo al señor Carlos Daniel Selva Matute; ACUERDO NUMERO CINCO, por medio del cual el concejo municipal acordó contratar los servicios profesionales de la Licda. Glenda Marisol Cardoza Menjivar; ACUERDO NUMERO SEIS, por medio del cual el concejo municipal acordó contratar los servicios de Irma Jeannette Guerrero Valle; En base a lo anterior, se prueba efectivamente las nuevas contrataciones realizadas por el concejo municipal, sin el debido proceso; por lo que, de forma concluyente se establece lo siguiente: el presente reparo por Responsabilidad Administrativa, contenida en el Art. 54 LCCR, la que se produce, "...por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias..."; en efecto, en el caso que nos ocupa, porque el Concejo Municipal incumplió lo contenido en el Art. 30 numeral 2 del Código Municipal; Artículos 23 y 24 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; en ese orden de ideas, y por establecerse en este proceso, que el Concejo Municipal, no realizó un proceso transparente en la contratación de personal; en razón de lo anterior, es procedente declarar la responsabilidad administrativa que instituye el Art. 54 LCCR, en contra de los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO**, Alcalde Municipal; **ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA**, Sindica Municipal; **ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO**, Primer Regidor Propietario; y **BLANCA AZUCENA FLORES**, Segunda Regidora Propietaria, según corresponde al Alcalde, una sanción de un veinte por ciento de su salario



mensual percibido; y un cincuenta por ciento del salario mínimo a Síndica y Regidores Propietarios, por percibir dietas, devengadas durante el periodo auditado.

REPARO CINCO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA- CUMPLIMIENTO PARCIAL A RESOLUCIÓN DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Según la condición del presente reparo, no se cumplió en forma total las resoluciones emitidas por la señora Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, Departamento de Cabañas, de fecha 10 de agosto de 2015, mediante las cuales se declaró nulo el despido de seis trabajadores de la Municipalidad de Tejutepeque, habiéndose condenado al Alcalde Municipal, Síndica Municipal, Primer Regidor Propietario y Segunda Regidora Propietaria a restituir en los cargos y cancelarles los salarios devengados; y según Acta No. 19, Acuerdo No. 16, de fecha 15 de octubre de 2015 el Concejo Municipal acordó reinstalar a los empleados y cancelar los salarios, lo que a partir del mes de noviembre de 2015, fueron reinstalados; no obstante, no les han cancelados los salarios no devengados desde el mes de junio a octubre de 2015. Infringiendo a criterio del auditor las disposiciones siguientes: el Art. 57 del Código Municipal; Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015; Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015; Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015; Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015; Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015; Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015; Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015. Reparos atribuidos a los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO**, Alcalde Municipal; **ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA**, Síndica Municipal; **ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO**, Primer Regidor Propietario; y **BLANCA AZUCENA FLORES**, Segunda Regidora Propietaria.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

La Representación Fiscal, opinó por los reparos números del uno al cinco de forma concluyente lo siguiente: Luego del estudio del proceso, del escrito presentado dando respuesta en sentido negativo al pliego de reparos y de las consideraciones doctrinarias expuestas en el mismo, podemos establecer que los reparos del uno al

cinco que contiene el respectivo pliego, deben mantenerse, ya que las explicaciones brindadas no son suficientes ni valederas para darlos por superados.

Por su parte, los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO, ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA, ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO y BLANCA AZUCENA FLORES**, explicaron sus alegatos de forma general por los Reparos números del Uno al Cinco, los cuales fueron desarrollados por ésta Cámara, en los fundamentos de derecho contenidos en el Reparación Número Uno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la Condición, de los argumentos presentados por las partes antes relacionadas, opinión Fiscal, papeles de trabajo, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: al observar la condición del presente reparo, relacionada que, no se cumplió en forma total las resoluciones emitidas por la señora Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, Departamento de Cabañas, de fecha 10 de agosto de 2015, mediante las cuales se declaró nulo el despido de seis trabajadores de la Municipalidad de Tejutepeque, habiéndose condenado al Alcalde Municipal, Sindica Municipal, Primer Regidor Propietario y Segunda Regidora Propietaria a restituir en los cargos y cancelarles los salarios devengados; y según Acta No. 19, Acuerdo No. 16, de fecha 15 de octubre de 21 el Concejo Municipal acordó reinstalar a los empleados y cancelar los salarios, por lo que a partir del mes de noviembre de 2015, fueron reinstalados; no obstante, les han cancelado los salarios no devengados desde el mes de junio a octubre de 2015; al respecto, los suscritos determinamos lo siguiente: La hacienda pública Municipal es el conjunto de bienes del Municipio la cual es administrada por un Concejo Municipal, y tiene por objeto velar por los intereses y bienes del Municipio, y según lo establecido en el Art. 60 del Código Municipal contempla: "*La Hacienda Pública Municipal comprende los bienes, ingresos y obligaciones del municipio...*"; en efecto, al verificar dentro del conjunto de obligaciones del Municipio, a fin al presente caso, según a lo establecido en el Art. 66 del Código Municipal establece: "*Son obligaciones a cargo del municipio: numeral 4.- Las deudas, derechos y prestaciones, reconocidos o transados por el municipio, de acuerdo con las leyes o a cuyo pago hubiese sido condenado por sentencia ejecutoriada de los tribunales*"; por lo que, en este caso son deudas salariales de empleados reinstalados por Sentencias ejecutoriadas, según detalle: 1) Resolución de

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015, por medio de la cual se declaró nulo el despido del trabajador señor GERMAN BALTAZAR CRUZ; 2) Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015, por medio de la cual se declaró nulo el despido del trabajador señor VICTOR EDUARDO LIEVANO GÁLVEZ; 3) Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015, por medio de la cual se declaró nulo el despido de la trabajadora señora SANDRA GUADALUPE GUERRA ACOSTA; 3) Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015, por medio de la cual se declaró nulo el despido de la trabajadora señora CLAUDIA MARICELA GUARDADO TOBAR; 4) Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015, por medio de la cual se declaró nulo el despido del trabajador señor CARLOS RIVAS MEJIA; 5) Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015, por medio de la cual se declaró nulo el despido de la trabajadora señora SANDRA BEATRIZ VIDES ESTRADA; En todos los casos anteriores, fue condenado el Concejo Municipal de Tejutepeque, Cabañas, a restituir en sus cargos y cancelarles sus salarios no devengados, a los señores demandantes antes referidos; ahora bien, al verificar la documentación que fundamenta el hallazgo formulado por Auditoría, contenida en los Papeles de Trabajo, ya que según el Artículo 47 Inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas, establece que: *“Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios.”*; y del análisis efectuado al Archivo Corriente de Resultados 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, advertimos que el Auditor consignó las resoluciones de los Juicio de NULIDAD DE DESPIDO, en contra de los señores: ROBERTO DENIS CASTELLANOS MORENO, Alcalde Municipal, ANA LETICIA SIBRIAN DE CABRERA, síndico municipal, ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO, BLANCA AZUCENA FLORES, por medio de los cuales peticionaron los demandantes “la nulidad del despido, el reinstalo a sus labores en el cargo que venían desempeñando y el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono contabilizados desde la fecha del despido hasta su reinstalo”; por lo que, en definitiva, fueron declarados nulos los despidos de los demandantes, además los demandados fueron condenados, a restituir en sus cargos y cancelarles los salarios no devengados desde el día del despido hasta la fecha que se cumpla la sentencia. En base a lo anterior, según lo establecido en el informe de auditoría, así como la documentación incorporada en los papeles de trabajo; aunado a ello, la falta de documentación presentada como prueba de descargo por los reparados, que pruebe efectivamente, los pagos de salarios devengados, declarados en las resoluciones

antes dichas; por lo que, de forma concluyente no se superan los incumplimientos; y al referirnos a la Responsabilidad Administrativa, contenida en el Art. 54 LCCR, ésta se produce, "...por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias..."; en efecto, en el caso que nos ocupa, porque el Concejo Municipal incumplió lo contenido en el Art. 57 del Código Municipal; Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015; Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015; Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015; Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015; Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015; y Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015; en ese orden de ideas, y por establecerse en este proceso, que los reparados autorizaron el despido de los empleados y que incumplieron las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia; en razón de lo anterior, es procedente declarar la responsabilidad administrativa que instituye el Art. 54 LCCR, en contra de los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO**, Alcalde Municipal; **ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA**, Sindica Municipal; **ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO**, Primer Regidor Propietario; y **BLANCA AZUCENA FLORES**, Segunda Regidora Propietaria, según corresponde al Alcalde, una sanción de un diez por ciento de su salario mensual percibido; y un cincuenta por ciento del salario mínimo a Síndica y Regidores Propietarios, por percibir dietas, devengadas durante el periodo auditado.

REPARO SEIS – RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA-DEFICIENCIAS EN PROYECTO “CONSTRUCCIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO EN CANTÓN SAN FRANCISCO ECHEVERRÍA”.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Condición que determina, que en la ejecución del proyecto denominado “Construcción de concreto hidráulico en cantón San Francisco Echeverría. Municipio de Tejutepeque”, ejecutado mediante la modalidad de contrato por un monto de \$ 39,679.17, por la Empresa El Dorado Servicios Múltiples, S.A. de CV., iniciado el 9 de noviembre de 2015, y finalizado el 08 de enero de 2016, presentó las siguientes deficiencias: 1) La oferta económica contratada, presenta sobre costo en sus precios unitarios los cuales no son razonables, por un monto de \$10,418.40; 2) Obra no



ejecutada en la partida 10, Juntas de dilatación por un monto de \$376.70; 3) En la Formulación de la Carpeta Técnica del proyecto, para la cual fue contratada la Empresa TR Inversiones, S.A. de C.V., por un monto de \$1,798.49, el presupuesto detallado, presenta las siguientes deficiencias: a) La aplicación del Impuesto del Valor Agregado (IVA) en los precios unitarios de los materiales, el cual ya está considerado en el 43% de los costos indirectos aplicados; b) En algunas partidas se aplican cantidades de materiales en exceso a las necesarias; c) Además, en las partidas 5. Desalojo de material y 11 Juntas de dilatación, se aplican materiales y equipo que no es necesario para la ejecución de la misma, según detalle relacionado en el pliego de reparos; Infringiendo a criterio del auditor las disposiciones siguientes: Art.100, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Art. 8 del Código Municipal; El Art. 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; El Art. 82 Bis literales a) y g) Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Responsabilidad de Supervisión en Obras. Reparos atribuido a los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO**, Alcalde Municipal; **ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA**, Síndica Municipal; **ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO**, Primer Regidor Propietario; y **BLANCA AZUCENA FLORES**, Segunda Regidora Propietaria, por la cantidad de doce mil quinientos noventa y tres dólares de LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con cincuenta y nueve centavos \$12,593.59.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

La Representación Fiscal, en su conclusión respecto al presente reparo, opinó de forma concluyente lo siguiente: En virtud de lo solicitado por los cuentadantes, esa Honorable Cámara consideró procedente practicar prueba pericial únicamente al numeral uno del reparo seis, titulado: DEFICIENCIAS EN PROYECTO "CONSTRUCCION DE CONCRETO HIDRAULICO EN CANTON SAN FRANCISCO ECHEVERRIA." Para la práctica de la prueba pericial antes mencionada, se nombró como perito al Ing. ARGELIO ELEAZARIO LARREYNAGA VARGAS, señalándose las nueve horas del día siete de noviembre del año próximo pasado en la Alcaldía Municipal de Tejutepeque, para llevar a cabo la diligencia de prueba pericial, la diligencia antes mencionada se realizó el día y hora antes indicada; por lo que, este se desvanece solamente en cuanto al numeral uno, en virtud de lo expuesto en la conclusión del peritaje realizado.

Por su parte, los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO, ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA, ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO y BLANCA AZUCENA FLORES**, explicaron en relación al presente reparo de forma concluyente lo siguiente: manifestaron que se encuentran en total desacuerdo con la observación atribuida a los miembros del Concejo Municipal, ya que, consideran la existencia de que los volúmenes calculados durante la evaluación del proyecto y de los cálculos realizados por el personal técnico de la Corte de Cuentas y la evaluación de la carpeta técnica difieren con nuestros cálculos e información respectivamente; por lo que, solicitan se realice peritaje del proyecto "Construcción de Concreto Hidráulico en cantón San Francisco Echeverría, Municipio de Tejutepeque."

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del análisis efectuado a la Condición, de los argumentos presentados por las partes antes relacionadas, opinión Fiscal, papeles de trabajo, Informe pericial, así como los elementos que componen el hallazgo que dio origen al presente reparo, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones: al observar la condición del presente reparo, relacionada a que en la ejecución del proyecto denominado "Construcción de concreto hidráulico en cantón San Francisco Echeverría, Municipio de Tejutepeque", ejecutado mediante la modalidad de contrato por un monto de \$ 3,9679.17, por la Empresa El Dorado Servicios Múltiples, S.A. de C.V., iniciado el 9 de noviembre de 2015, y finalizado el 08 de enero de 2016, presentó las siguientes deficiencias: 1) La oferta económica contratada, presenta sobre costo en sus precios unitarios los cuales no son razonables, por un monto de \$10,418.40; 2) Obra no ejecutada en la partida 10, Juntas de dilatación por un monto de \$376.70; 3) En la Formulación de la Carpeta Técnica del proyecto, para la cual fue contratada la Empresa TR Inversiones, S.A. de C.V., por un monto de \$ 1,798.49, el presupuesto detallado, presenta las siguientes deficiencias: a) La aplicación del Impuesto del Valor Agregado (IVA) en los precios unitarios de los materiales, el cual ya está considerado en el 43% de los costos indirectos aplicados; b) En algunas partidas se aplican cantidades de materiales en exceso a las necesarias; c) Además, en las partidas 5. Desalojo de material y 11 Juntas de dilatación, se aplican materiales y equipo que no es necesario para la ejecución de la misma, según detalle relacionado en el pliego de reparos; en ese contexto, los suscritos consideramos a efecto de emitir una sentencia conforme a derecho, por medio de auto pronunciado a las nueve horas diez minutos del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, declaró procedente la práctica peritaje, peticionado por los reparados en su escrito presentado,



al proyecto: "Construcción de concreto hidráulico en cantón San Francisco Echeverría, Municipio de Tejutepeque"; en tal sentido, se libró oficio a la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Institución, para que designara un profesional en arquitectura o ingeniería, a efecto de practicar la diligencia antes referida; en ese contexto, por medio de oficio REF-CGJ-1133-2017, la Coordinación General Jurisdiccional designó como profesional al Ingeniero Argelio Eleazario Larreynaga Vargas, por lo que, por medio de auto pronunciado a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día doce de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad a lo establecido en el Artículo 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación a lo que establece el Artículo 68 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, fue nombrado como perito el Ingeniero Larreynaga Vargas, señalándose la mencionada diligencia el día siete de noviembre de dos mil diecisiete, determinándose en acta de la diligencia, de forma medular lo siguiente: "...el Secretario Municipal proporcionó el expediente del Proyecto Construcción de Concreto Hidráulico en Cantón San Francisco Echeverría, el cual fue analizado por el Ingeniero LARREYNAGA VARGAS, quien luego de verificar el Expediente en su totalidad, expresó que contiene toda la documentación relacionada al aludido proyecto. Concluyendo de esa manera la diligencia en esta etapa. Por otra parte, manifiesta el Ingeniero LARREYNAGA VARGAS que rendirá su dictamen Pericial a la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en un plazo de QUINCE DIAS HABILES contados a partir de ésta fecha, por lo que de fs. 72 al 75, corre agregado el informe técnico emitido por el profesional Ingeniero Argelio Eleazario Larreynaga Vargas, quien en sus conclusiones determinó lo siguiente: "I. Se verificó que en el Expediente del Juicio de Cuentas No. JC-III-008-2017, el cual contiene Reporte de Evaluación Técnica presentado por los auditores de la Dirección Regional de Auditoría San Vicente, período auditado del 01 de mayo 2015 al 31 de octubre de 2016, carece de pruebas sustanciales que comprueben el resultado de sobre costo de precios unitarios de las partidas relacionadas en su informe técnico. II- Asimismo se analizó detenidamente los papeles de trabajo los cuales contienen la documentación de respaldo para efectos probatorios; sin embargo, el profesional manifiesta que, no se encontró ningún tipo de evidencia que justifique o respalde el hallazgo relacionada a las deficiencias verificadas en la ejecución del proyecto denominado "Construcción de concreto hidráulico en cantón San Francisco Echeverría, Municipio de Tejutepeque"; además menciona que, se revisó el disco magnético, y éste contiene exactamente la misma información contenida en el pliego de reparos; para el caso, los costos que el auditor considera razonables en columna (D) no hay forma de cómo llegó a ese resultado. III- También menciona que, deja

constancia que se constituyó a la Municipalidad, donde se revisó el expediente del proyecto en mención encontrándose su contenido en forma completa, sin embargo también no contiene ninguna información que sirva para establecer los sobre costos; en definitiva concluye: De acuerdo a revisión del expediente del Juicio de cuentas No. JC-III-008-2017, el reparo número seis, no contiene evidencias suficientes para justificar lo señalado; al respecto los suscritos determinamos lo siguiente: Resulta irrefutable que en todo proceso de cuentas, debe imperar la no vulneración, a la Presunción de Inocencia en este caso de la administración municipal, ya que, se considera un principio aplicable al ámbito de las infracciones y sanciones administrativas, que se constituye como una presunción *iuris tantum*, que exige que toda acusación sea acreditada con la prueba de los hechos en que se fundamenta; y en el caso que nos ocupa, según el informe técnico emitido por el profesional Larreynaga Vargas, no contiene evidencias suficientes para justificar lo señalado por el equipo auditor; la posición anterior fue confirmada por los suscritos, pues procedimos al análisis del informe técnico, papeles de trabajo, ya que según el Artículo 47 Inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas, establece que: *“Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios.”*; y a falta de tales pruebas, ésta Cámara considera procedente absolver a los reparados; aunado a ello, es importante mencionar que, la Constitución de la República, recoge en su artículo 12 la presunción de inocencia, estableciendo que *«toda persona a quien se le impute un delito se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y mediante juicio público»*. Cabe destacar, que en razón de la Presunción de Inocencia, se excluye la posibilidad de imponer sanciones en base a criterios de responsabilidad objetiva, es decir, prescindiendo de la existencia de dolo o culpa, y del hecho si las infracciones son imputables a los reparados; en definitiva, según la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, ha determinado que, *“...el derecho a la Presunción de Inocencia dentro del procedimiento administrativo sancionador— implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recae sobre quien sostiene la imputación de haberse cometido un ilícito...”* (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Definitiva de las catorce horas del trece de mayo de dos mil diez 128-2005). **En base a lo antes expuesto esta Cámara** declara absuelta la Responsabilidad Patrimonial que instituye el Art. 55, de la Ley de la Corte de Cuentas, por las razones antes relacionadas, en contra de los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO**, Alcalde Municipal; **ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA**, Síndica Municipal; **ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO**, Primer Regidor Propietario; y **BLANCA AZUCENA FLORES**, Segunda Regidora Propietaria,



por la cantidad de doce mil quinientos noventa y tres dólares de LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con cincuenta y nueve centavos \$12,593.59; asimismo, es procedente declarar absuelta la responsabilidad administrativa a favor de los referidos señores.

POR TANTO: De conformidad con los Artículos **195 N° 3** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 55, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **215, 216, 217** inciso final, **218** y **416** del Código Procesal Civil y Mercantil, en nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: REPARO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CONDENASE** a los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO**, a pagar la cantidad de seiscientos noventa dólares de Los Estados Unidos de América \$ 690.00, multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual percibido durante el período auditado; **ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA, ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO y BLANCA AZUCENA FLORES**, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de quinientos tres dólares de Los Estados Unidos de América con cuarenta centavos de dólar \$ 503.40, multas equivalentes a dos salarios mínimos vigentes durante el período examinado. **REPARO DOS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CONDENASE** a los señores **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO**, a pagar la cantidad de trescientos cuarenta y cinco dólares de Los Estados Unidos de América \$ 345.00, multa equivalente al quince por ciento de su salario mensual percibido durante el período auditado; **ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA, ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO y BLANCA AZUCENA FLORES**, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de doscientos cincuenta y un dólares de Los Estados Unidos de América con setenta centavos de dólar \$ 251.70, multas equivalentes a un salario mínimo vigente durante el período examinado. **REPARO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CONDENASE** a la señora: **AURA ISBELIA CUBIAS MEJIA**, a pagar la cantidad de setenta y cinco dólares de Los Estados Unidos de América \$ 75.00, multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual percibido durante el período auditado. **REPARO CUATRO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CONDENASE** a los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO**, a pagar la cantidad de cuatrocientos sesenta dólares de Los Estados Unidos de América \$ 460.00, multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual percibido durante el período auditado; **ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA, ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO y BLANCA AZUCENA FLORES**, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de doscientos cincuenta y un dólares de Los Estados Unidos de América con setenta centavos de dólar \$ 251.70, multas equivalentes a un salario mínimo vigente durante

el período examinado. **REPARO CINCO– RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CONDENASE** a los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO**, a pagar la cantidad de doscientos treinta dólares de Los Estados Unidos de América \$ 230.00, multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual percibido durante el periodo auditado; **ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA, ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO y BLANCA AZUCENA FLORES**, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de ciento veinticinco dólares de Los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar \$ 125.85, multas equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado. **REPARO SEIS– RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, ABSUELVASE** en concepto de Responsabilidad Patrimonial a los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO, ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA, ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO y BLANCA AZUCENA FLORES**, de pagar la cantidad de doce mil quinientos noventa y tres dólares de Los Estados Unidos de América con cincuenta y nueve centavos \$ 12,593.59, **ABSUELVASE** en concepto de Responsabilidad Administrativa, a los referidos señores. El presente Juicio de Cuentas se inició en base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE PUNTOS DE DENUNCIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA REF-DPC-82-2016, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE TEJUTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS**. Al ser cancelada las condenas impuestas en concepto de responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.**





 Ante mí,



 Secretaria de Actuaciones Interina.





106

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

Habiendo transcurrido el término establecido en los artículos 70 y 71 LCCR, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:**

Declárese **EJECUTORIADA**, la sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día veinticuatro enero de dos mil dieciocho, agregada de fs. 84 al 102 ambos vuelto, seguido en contra de los señores: **ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO, ANA LETICIA SIBRIÁN DE CABRERA, ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO, BLANCA AZUCENA FLORES y AURA ISBELÍA CUBÍAS MEJÍA;** con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE PUNTOS DE DENUNCIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA REF-DPC-82-2016, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE TEJUTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS,** correspondiente al período comprendido del **UNO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.**

NOTIFIQUESE.

al



Ante mi





DIRECCIÓN REGIONAL SAN VICENTE

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE
PUNTOS DE DENUNCIA DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA REF-DPC-82-2016, A LA
MUNICIPALIDAD DE TEJUTEPEQUE,
DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, POR EL
PERÍODO DEL 1 DE MAYO DE 2015 AL 31 DE
OCTUBRE DE 2016.**



SAN VICENTE, MARZO DE 2017

INDICE

Contenido	No. Pág.
I.- Párrafo Introdutorio.....	1
II.- Objetivos del Examen	1
III. Alcance del Examen.....	2
IV.- Procedimientos de Auditoría Aplicados	2
V.- Resultados del Examen	3
VI.- Conclusión del Examen.....	24
VII.- Recomendaciones	25
VIII. Análisis de informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditorías .	25
IX.- Seguimiento a las recomendaciones de auditoría anteriores.....	26
X.- Párrafo Aclaratorio	26

Señores —
Concejo Municipal de Tejutepeque
Departamento de Cabañas
Presente.

I.- Párrafo Introdutorio

De conformidad al inciso 4º. del Artículo 207 de la Constitución de la República, Artículos 3, 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según Orden de Trabajo No.51/2016 de fecha 7 de octubre de 2016, hemos realizado Examen Especial sobre puntos de Denuncia de Participación Ciudadana REF-DPC-82-2016, a la Municipalidad de Tejutepeque, Departamento de Cabañas, por el período del 1 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2016.

La ejecución de este Examen Especial, se originó por denuncia ciudadana incorporada en el Plan Anual de Trabajo de la Dirección Regional San Vicente de la Corte de Cuentas de la República.

II.- Objetivos del Examen

a. Objetivo General

Efectuar Examen Especial sobre puntos de Denuncia de Participación Ciudadana REF-DPC-82-2016, a la Municipalidad de Tejutepeque, Departamento de Cabañas, por el período del 1 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2016, con la finalidad de verificar la adecuada y razonabilidad de la recaudación, custodia y erogaciones de fondos percibidos, planificación y ejecución de obras funcionales, costos y calidad, durante el periodo objeto de auditoría con base a la aplicación de leyes, reglamentos, Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad y demás normativa aplicable en la Municipalidad de Tejutepeque, Departamento de Cabañas.



b. Objetivos Específicos

- a) Establecer si el Concejo Municipal, realizó las refrendas del personal, nombró la comisión de la carrera administrativa municipal, pago de viáticos, y aprobación del presupuesto municipal;
- b) Examinar si el Concejo Municipal utilizó recursos del FODES 75%, para efectuar pagos de salarios a personal permanente, pagos de carpetas técnicas ya existentes y proyectos sociales con fines partidarios;
- c) Determinar el adecuado desempeño de la Secretaria Municipal y Gerente Administrativo; y

d) Comprobar que la ejecución del proyecto Construcción de Concreteado Hidráulico en Cantón San Francisco Echeverría, se efectuó de acuerdo a la normativa legal y técnica, funcionalidad, calidad y costos razonables.

III. Alcance del Examen

Nuestro trabajo consistió en la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a evaluar la legalidad, pertinencia y veracidad sobre los puntos contenidos en Denuncia de Participación Ciudadana REF-DPC-82-2016, a la Municipalidad de Tejutepeque, Departamento de Cabañas, por el periodo del 1 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2016.

El Examen fue realizado de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

IV.- Procedimientos de Auditoría Aplicados

Resumen de procedimientos aplicados:

- Verificamos en los Libros de Actas y Acuerdos Municipales de 2015 y 2016, si el Concejo acordó la refrenda anual de los nombramientos del personal, así como también, la creación de la comisión de la Carrera Administrativa Municipal;
- Comprobamos los nombramientos de empleados con parentesco con miembros del Concejo Municipal;
- Verificamos el desempeño de la Secretaria Municipal y Gerente Administrativo;
- Comprobamos que se ejecutaron proyectos de las carpetas técnicas que ya estaban elaboradas por la administración anterior;
- Verificamos el uso de distintivos políticos en uniformes deportivos y entrega de canasta básica a personas de la tercera edad;
- Evaluamos financiera y técnicamente el proyecto Construcción de Concreteado Hidráulico en Cantón San Francisco Echeverría;
- Comprobamos el pago de salarios de personal permanente con recursos de FODES 75%;
- Comprobamos el aumento de salarios a tres empleados de la Municipalidad; y
- Evaluamos el proceso de aprobación del Presupuesto Municipal de 2016.

V.- Resultados del Examen

1.- Pago de salarios a empleados permanentes con recursos del 75%, FODES.

Verificamos que durante el período del 1 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2016, se contrató personal y trasladó empleados que ya formaban parte de la estructura administrativa, para que sus salarios fuesen cancelados por medio de proyectos sociales financiados con recursos FODES 75%, gozando de todas las prestaciones de Ley, habiendo erogado un monto total de \$62,843.50, según detalle:

CODIGO PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	PLAZAS PAGADAS CON FODES 75%	SALARIOS PAGADOS DEL 01/05/15 AL 31/10/16
289	Actividades y Eventos Deportivos	Encargado de Mtto. De Estadio	\$ 2,592.00
290	Fortalecimiento y Prevención de la Violencia (Unidad de La Mujer)	Encargado de Atención al Cliente Motorista Seguridad Municipal Electricista	\$ 10,466.00
292	Fortalecimiento a la Política Municipal de la Mujer y la Niñez	Encargada de Unidad de Mujer y Niñez	\$ 2,303.50
293	Fomento a la Cultura, Acceso a la Información, Turismo	Encargado de promoción social Encargado de Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 7,350.00
294	Unidad de Desarrollo Económico y Social	Encargada de la Unidad de Desarrollo Local	\$ 2,625.00
296	Limpieza Recolección y Disposición Final de Desechos Sólidos	1 Supervisor de Desechos Sólidos 1 Motorista 2 Recolectores 4 Barredores	\$ 17,834.00
297	Limpieza, Cunetas, Quebradas y Cementerio	Encargado de limpieza de Cementerio Encargado de Mtto. de Parque Electricista	\$ 5,498.00
298	Fortalecimiento al Sector Agropecuario	Encargada de Tianguie Encargado de Medio Ambiente	\$ 11,925.00
299	Fortalecimiento Política Niñez y Adolescencia	Encargada de Implementación Política de Niñez y Adolescencia	\$ 2,250.00
Total			\$ 62,843.50



El artículo 5, la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y

rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los recursos provenientes del fondo municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia”.

El artículo 8, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento”.

El artículo 10, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; establece: “Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos...”

El Art. 332, del Código Penal, establece: "El funcionario o empleado público, que diere a los caudales o efectos que administra, una aplicación diferente de aquélla a la que estuvieren legalmente destinados, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

Si del hecho resultare algún provecho personal para sí o para un tercero, la sanción será de uno a tres años de prisión inhabilitación especial del cargo o empleo por el mismo tiempo".

La observación la generó el Alcalde, Síndica, Primer Regidor Propietario y Segunda Regidora Propietaria, por autorizar el pago de salarios a personal permanente con recursos FODES 75%.

Lo antes expuesto, conlleva a que la Municipalidad desvíe fondos por el monto de \$62,843.50, que debieron ser utilizados en obras de infraestructura y desarrollo local, en beneficio de los habitantes del Municipio.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, el Alcalde Municipal, Síndica Municipal, Primer Regidor Propietario y Segunda Regidora Propietaria, manifestaron: "Como administración actual, hacemos de su conocimiento que solamente se han creado dos proyectos sociales:

1.- Actividades y Eventos Deportivos (289)

Se consideró tomar en cuenta la plaza del encargado del Mantenimiento del Estadio Municipal, asumiendo que es un costo atribuido al fomento del deporte dentro de nuestro Municipio, al desenvolvimiento social y cultural de deporte infantil, y juvenil, con el objetivo de involucrar a los jóvenes en actividades de recreación.

2.- Fomento a la Cultura, Acceso a la Información, Turismo (293)

Se reflexionó tomar en cuenta la plaza del Promoción Social y la Unidad de Acceso a la Información Pública determinando que es una actividad generada para el fomento de la cultura nacional en nuestro municipio, además de existir un decreto de creación de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Alcaldía Municipal.

3.- Unidad de Desarrollo Económico y Social (294)

El primero se inició con la finalidad de que se realizara la gestión municipal necesaria para que nuestro municipio pudiera adquirir mejores condiciones de vida mediante instituciones importantes, que fueran de forma sustentable, ya que el desarrollo social está íntimamente relacionado con el desarrollo económico, implicando una mejor circunstancia de vida y un mejor acceso a bienes y servicios por parte de la población siendo el desarrollo social uno de los objetivos de nuestra administración.



4.- Limpieza Recolección y Disposición Final de Desechos Sólidos (296)

5.- Limpieza, Cunetas, Quebradas y Cementerio (297)

Para la contemplación de estas plazas es preciso señalar que existe un decreto emitido por la Honorable Asamblea Legislativa, en donde autoriza hasta el 15% del fondo FODES 75% de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la recolección transporte, disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en los mismos; el decreto estará vigente hasta el 30 de Septiembre de 2017, con el objetivo que los municipios continúen satisfaciendo las necesidades que demanda la población, y la utilización de los recursos asignados por el Fondo los cuales se llevarán a cabo de acuerdo a la normativa que requiera cada municipalidad.

6.- Fortalecimiento al Sector Agropecuario (298)

Con este proyecto se busca implementar las gestiones necesarias para dar una contribución efectiva y de forma especializada a cada habitante de nuestro municipio; promoviendo para los productores, el mejoramiento social compra y venta de ganado vacuno, de la misma forma que se buscan optimizar las condiciones del sector ambiental a nivel del Municipio, para dinamizar la capacidad de alcance del ciudadano, logrando cerrar la diferenciación ente el campo y la ciudad.

El fin del proyecto es abrir oportunidades donde se promueva y fortalezca el servicio del medio ambiente y la disponibilidad de brindar un servicio a domicilio, tanto de inspecciones como de revisión, como las siguientes.

7.- Fortalecimiento Política Niñez y Adolescencia (299)

Esta decisión de contemplar el pago se consideró por ser una política nueva de implementación, y es muy importante, pues es un decreto de implementación a la política de la Niñez y la adolescencia así mismo con el compromiso del Gobierno Municipal. Tomando en cuenta que la Municipalidad solamente el 7% de su presupuesto de ingresos propios, se ha realizado un perfil que indica el pago de salarios de una persona que será la encargada de implementar y promover la política de la niñez y adolescencia.

Esta contribuirá a gestionar la realización y la operativización del área dentro de nuestra Municipalidad en beneficio de un bien común de nuestro municipio".

Mediante nota de fecha 9 de febrero de 2017, el Alcalde, Síndica, Primer y Segunda Regidor Propietarios, manifestaron: "A este respecto, como evidencia documental agregamos: Planilla de Empleados, mediante la cual demostramos los fondos de donde son cancelados cada uno de los Empleados de la Municipalidad de Tejutepeque. De la

misma forma copia Certificada de Partida Presupuestaria del Presupuesto Municipal 2017, en el cual se establece el reintegro del 20% de los \$62,843.50 del FODES 25% al FODES 75% reintegrándose el resto en un plan futuro.

El equipo de auditores obvió que existen empleados que efectivamente corresponden al régimen de Proyectos en virtud de que los empleados de proyectos como: **Limpieza Recolectión y Disposición Final de Desechos Sólidos**, son empleados contratados mediante Contrato Individual de Trabajo a Plazo y ello no los inhibe de que gocen de las prestaciones de Ley, más sin embargo, desarrollan una labor contemplada en un Proyecto como tal, y por ende debe ser financiado también el personal contratado para la ejecución del mismo, el cual ha sido debidamente presupuestado mediante FODES 75%.

Comentarios de los Auditores

Con base a los comentarios del Alcalde Municipal, Síndica Municipal, Primer Regidor Propietario y Segunda Regidora Propietaria, no se supera la observación, ya que si bien han creado solo dos proyectos sociales y los otros ya existían; la decisión de pasar a empleados que ya eran parte de la planilla de personal de la municipalidad que era pagada con fondos propios y FODES 25%, fue tomada en su gestión.

Así mismo, el decreto al que hacen referencia sobre el uso del FODES 75%, es específico para la recolección y disposición de los desechos sólidos el cual es de carácter transitorio y no establece la autorización para contratar a personal permanente.



Asimismo, aunque se ha incluido en el presupuesto para el ejercicio de 2017, el reintegro de los fondos utilizados en salarios de empleados permanentes, este hecho no desvanece el señalamiento, no obstante, reconocemos que es una acción que sí contribuye al resarcimiento del daño a futuro, cuando se materialicen los reintegros correspondientes; y en relación a los comentarios sobre el proyecto de Limpieza Recolectión y Disposición Final de Desechos Sólidos, mantenemos el planteamiento ya que dichos empleados no son eventuales, ni se ha demostrado lo contrario.

2.- Aumento de salario a empleados municipales, no justificados.

Comprobamos que en el mes de enero de 2016, se aumentó el salario a tres empleados municipales, sin haber justificado el proceder del Concejo Municipal, así:

- a) No existen Acuerdos de aprobación de los aumentos;
- b) No existen evaluaciones del desempeño del personal;
- c) El Gerente Administrativo se le incrementó el salario, sin que tuviera los dos años de laborar en la Municipalidad.

DETALLE DE AUMENTOS DE SALARIOS

Nombre	Cargo	Incremento salarial mensual	De enero a octubre de 2016	Total
Erick Baudilio López Estrada (Aumento de Enero a octubre 2016)	Motorista	\$200.00	8 meses	\$2,000.00
Yasmin Elizabeth Flores Pocasangre (Aumento de Enero a octubre 2016)	Contador	\$200.00	8 meses	\$2,000.00
Carlos Daniel Selva (Aumento de enero al mes de abril de 2016)	Gerente Administrativo	\$200.00	4 meses*	\$ 800.00
Total				\$4,800.00

*Laboró hasta el mes de abril de 2016.

El Art. 34, del Código Municipal, establece: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente".

El Artículo 10, de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establece: "En cada uno de los niveles funcionariales y para cada cargo específico, habrá tres categorías. El empleado o funcionario ingresará al nivel correspondiente a la tercera categoría e irá ascendiendo a las superiores de acuerdo a la experiencia, conocimientos, capacitación y méritos acreditados.

El empleado o funcionario tendrá derecho a ascender a una categoría superior, hasta después de dos años de haber desempeñado el cargo o empleo en la categoría anterior y previa calificación positiva de los requisitos de experiencia, conocimiento, capacitación y méritos acreditados establecidos en los manuales descriptores de cargos para la categoría inmediata superior. El ascenso de categoría implica un aumento salarial que deberá contemplarse en los respectivos Manuales Reguladores del Sistema Retributivo".

El numeral 9, del Manual Regulador del Sistema Retributivo de la Municipalidad de Tejutepeque, Departamento de Cabañas, establece: "La mejora salarial dentro de la misma categoría será una posibilidad a considerar para estimular al personal en el intermedio de los dos años u otros períodos que el Concejo Municipal considere prudente en base a resultados de una evaluación previa. -Todos los/las empleados/a ingresaran a la Carrera Administrativa Municipal en la tercera categoría e irá ascendiendo a las subsiguientes de acuerdo a la experiencia, conocimientos, capacitación y méritos acreditados; -Todos los/las empleados/as tendrán derecho a ascender a una categoría superior, hasta después de dos años de haber desempeñado el cargo o empleo en la categoría anterior y previa calificación positiva de los requisitos de experiencia, conocimiento, capacitación y méritos acreditados establecidos en los manuales descriptores de cargos para la categoría inmediata superior".

La Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establece: "Art. 42.-Evaluación del Desempeño y su Calificación. El desempeño laboral de los empleados de carrera deberá ser evaluado respecto de los objetivos del puesto de trabajo contenidos en los manuales correspondientes de acuerdo a las políticas, planes, programas y estrategias de la Municipalidad o Entidades Municipales, en el período a evaluar, teniendo en cuenta factores objetivos medibles, cuantificables y verificables; el resultado de esta evaluación será la calificación para dicho período. Art. 43.- Evaluación del Desempeño Instrumento de Gestión. La evaluación del desempeño es un instrumento de gestión que busca el mejoramiento y desarrollo de los servidores públicos de carrera. Deberá tenerse en cuenta para: 1. Conceder estímulos a los empleados; 2. Formular programas de capacitación; 3. Otorgar becas y comisiones de estudio relacionados con el cargo o la gestión municipal; 4. Evaluar procesos de selección; y 5. Determinar la permanencia en el servicio. Art.44.- Obligación de Evaluar, Calificar y Registrar. La evaluación del desempeño laboral de los empleados deberá hacerse y calificarse al menos una vez por año, en los términos que determine el correspondiente manual. No obstante, si durante este período el Concejo Municipal o el Alcalde, o la Máxima Autoridad Administrativa, recibe información debidamente sustentada de que el desempeño laboral de un empleado o funcionario es deficiente, podrá ordenar por escrito, que se le evalúe y califiquen sus servicios en forma inmediata. Las evaluaciones serán registradas en el expediente del empleado o funcionario, en el Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal y en el Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal".



La situación la generó el Alcalde Municipal, Síndica Municipal, Primer Regidor Propietario y la Segunda Regidora propietaria, al haber aprobado el Presupuesto Municipal con los aumentos de salarios sin haber seguido el debido proceso legal.

En consecuencia, se afectó el patrimonio municipal por un monto de \$4,800.00.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, el Alcalde Municipal, la Síndica Municipal, Primer Regidor Propietario y Segunda Regidora Propietaria, manifestaron: "Existen demandas administrativas que contribuyen al mejoramiento de la administración, contribuir al mejoramiento continuo de las nuevas modalidades que exigen las políticas legales, que consiste en mejora un proceso, o significa cambiarlo para hacerlo más efectivo, eficiente y adaptable.

Si bien es cierto, no existió un Acuerdo Municipal en donde se hace el detalle de dichos aumentos y la justificación por medio del mismo no se establecen, se explica lo siguiente.

Para los empleados que se tomaron en cuenta para un aumento salarial no es necesariamente por el cumplimiento efectivo del área que ejercen, ya que efectivamente se necesita una evaluación de desempeño del personal para determinarlo, pero se consideró lo siguiente en cada uno de ellos:

1. Erick Baudelio López Estrada

Motorista Aumento \$200.

Si bien estaba nombrado como Motorista, en el presupuesto que se aprobó para el año 2016 se establece que aparte de ejercer como Motorista se le asignó la responsabilidad de vehículos Municipales y el control del combustible para cada vehículo con las siguientes funciones:

- 1.- Velar por el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos municipales, además de mantenerlos limpios y en orden.
2. Asignar bitácora de salida y recorrido de cada uno de los vehículos de esta Municipalidad.
3. Control y asignación de combustible para cada uno de los vehículos de la Municipalidad.
4. No cuenta con asignación de viáticos para ninguna salida.
5. Disposición de salida las 24 horas del día.
6. Sin derecho a cobrar horas extraordinarias por regreso después de la jornada laboral.

2. Yasmin Elizabeth Flores Pocasangre, Contador Aumento \$200.00

El Contador Municipal cumple con las funciones encomendadas al área Contable, y todo lo que respecta al área técnica legal que demanda la Administración Financiera quien además de las funciones del área de Contabilidad también cumple, a falta de personal capacitado, con las funciones que demanda el Manual Técnico SAFI de un Presupuestario, que es el encargado de formular el Presupuesto Municipal y velar por la ejecución Presupuestaria y asignar reformas presupuestarias con las decisiones establecidas por acuerdo municipal.

Es importante mencionar que a falta de unas deficiencias encontradas en el cumplimiento de obligaciones patronales y de seguridad social con los pagos y elaboración de planillas del personal permanente en el área de Tesorería; fue el mismo Contador que al percatarse de la problemática se puso a la disposición de hacerse RESPONSABLE de todo el sistema de Remuneraciones de nuestra Municipalidad comprometiéndose con lo siguiente:

- 1.- Actualizar los pagos de ISSS (Teníamos insolvencia y a causa de eso se generaron multas y rechazo en el servicio).
2. Actualizar los pagos de AFP pendientes.
3. Entregar planillas atrasadas correspondientes a la contribución del Concejo Municipal que se encontraban atrasadas.
4. Realizar planillas manuales con la distribución de fondos correspondientes.
5. Se comprometió a asistir personalmente a realizar cálculos moratorios de las diferentes Entidades previsionales (Sin asignación de viáticos).
6. Realizar la Gestión de solicitud del número de empleador para registrarse en el Sistema SEPP (Sistema de Elaboración de Planillas Previsionales) de la Superintendencia. Ya que a partir de Enero cambiaba la modalidad de entregar las provisiones sociales, en línea y que para eso se requería estar solvente para solicitarlo.
7. Realizar trámites de reposición de tarjeta de empleador que el ISSS (Necesaria para la solicitud de usuario del nuevo sistema)

- 8. Incorporación de documentación necesaria para la implementación del SEPP.
- 9. Realizar las planillas de todos los empleados y funcionarios con todos los cálculos de descuentos de Ley correspondientes, contemplando el aporte patronal y descuento del empleado actualizando la nueva tabla de renta 2016
- 10. Crear y elaborar un formato de planillas particular para cada uno de los empleados con el diseño de una boleta personal para cada uno de los empleados.
- 11. Diseñar una tabla principal de recopilación de datos esenciales para control de salarios con los diferentes fondos.
- 12. Incorporar datos oficiales y fidedignos de todos los empleados al nuevo sistema SEPP
- 13. Se comprometió a realizar pagos por depósitos bancarios, siendo ella la responsable de notificar al banco el monto, cuenta y fondo al que se cargaría el egreso.
- 14. Se hizo responsable de informar por escrito a la Tesorería Municipal los pagos de planillas correspondientes al ISSS, AFP, IPSFA Y RENTA, especificando el monto y fondo del cual se complementará el pago de forma mensual.

Por lo anteriormente expuesto, y en la coordinación de agilizar los pagos correspondientes, se consideró realizar un aumento del 26% en totalidad con respecto a su salario.

Es importante mencionar que no cuenta con un costo adicional de contratación de un auxiliar en contabilidad y adicionalmente las actividades expresadas anteriormente.



Carlos Daniel Selva Matute, Gerente Administrativo, aumento \$200.00

Se acepta que el Lic. Carlos Daniel Selva Matute no poseía dos años de desempeño laboral en nuestra Municipalidad, pero si se consideró que como era la persona que ejercía la Gerencia Municipal y aprovechando su conocimiento en la administración municipal; se tomó a bien el aumento salarial con una actividad adicional tan importante como la siguiente:

Siendo el fondo FODES específicamente en el área de Pre Inversión, para la elaboración y formulación de carpetas técnicas de infraestructura se carecía de un formulador de carpetas y perfiles técnicos de ejecución de los proyectos sociales de la Municipalidad es ahí donde se le asigna la responsabilidad de la elaboración, presentación y ejecución de los perfiles necesarios para el desarrollo social del Municipio.

Por consiguiente; a los empleados que se tomaron en cuenta para un aumento salarial, no se les aumento por la eficiencia de sus actitudes diarias que ejercen según su área de trabajo, ya que estas serían estimadas únicamente por medio de la evaluación del desempeño; si no, más bien SE ACLARA que los empleados involucrados anteriormente, poseen actividades extras a las responsabilidades que ya están asignadas al cumplimiento de sus funciones y el buen desempeño del área dentro de la Municipalidad.

Por lo expuesto inicialmente, y con lo que respecta a la falta de acuerdo municipal que detalla los aumentos de los concernientes, se les incita que los aumentos si fueron

considerados y expuestos en el Presupuesto Municipal del 2016, el cual fue aprobado mediante acuerdo Número UNO del acta número DOS de fecha veintiséis de Enero del corriente, en donde se especifica que en el uso de sus facultades legales que le confiere el artículo treinta numeral siete del Código Municipal, se acordó la aprobación del Presupuesto Municipal de Ingresos y Egresos en todas sus partes, para el ejercicio que inicia del 1 de enero al 31 de diciembre del 2016, concurriendo en un total aprobado de \$1,111,352.00 de ingresos y Egresos que se ejecutarán por esta para el presente ejercicio”.

El señor Alcalde, la Síndico, el Primer y Segunda Regidor mediante nota de fecha 9 de febrero de 2017, manifestaron lo siguiente: “Es oportuno mencionar, que realizar el cambio de sistema de pago de planillas de empleados de esta Municipalidad no se realizó con dolo o mala intención, ya que esta modalidad se venía considerando según los trámites, desde períodos anteriores, más sin embargo, no se había podido realizar por malas aplicaciones en el Banco Agrícola que es donde se custodiaban los fondos anteriormente, no obstante cuando hicimos el cambio de cuentas bancarias al Banco de Fomento, fue una oportunidad y un servicio que se nos propuso con la mayor eficiencia en las atenciones y agilidad posible en los procesos bancarios que estaban próximos a realizar, tanto así que se pueden comprobar o verificar que las aperturas de cuentas iniciaron en los meses de septiembre y octubre del año anterior. Lo que se quiere manifestar es que no hubo engaño en el cambio de modalidad de pago de planillas solo para favorecer el aumento de tres empleados, porque en lo concerniente no fue de esa forma.

Ahora bien; el que no fue consultado a los demás Concejales, se manifiesta que es incorrecto, ya que la mayor parte de concejales conocíamos de lo que se estaba estableciendo, de no haber sido así, no se habría aprobado el Presupuesto Municipal en todas sus partes, se tomó a bien la petición que realizaron los empleados porque era objetivo el cambio, y se necesitaba el refuerzo en las áreas que se solicitaba, pues la falta de controles en los mismos afectaba más las actividades diarias de la Municipalidad.

No obstante, la elaboración del Acuerdo Municipal en donde se especificaren los cambios de salarios no se realizó asumiendo que el acuerdo municipal que confiere la aprobación del presupuesto realmente enfoca todas sus partes, tanto de ingresos como de egresos, de la misma forma que los compromisos adquiridos para el funcionamiento de la misma; siendo parte elemental la contemplación de los empleados de la Municipalidad, en donde se especifica por cada uno de los empleados en la parte de remuneraciones dentro del presupuesto Municipal, es un detalle muy específico en donde no existe engaño de ninguna índole. Por lo tanto, reconocemos que es el primer presupuesto que como Concejo Municipal estábamos aprobando, se omitía el realizar un acuerdo diferente al de la aprobación del presupuesto cuando en él se encontraba un detalle muy puntual y preciso de todas las transacciones y actividades que se realizarían durante el ejercicio”.

Comentarios de los Auditores

Estamos de acuerdo que los empleados gocen de beneficios, sin embargo, existe normativa legal que se debe cumplir, la cual no fue considerada en este proceso; y en cuanto a que los aumentos fueron consignados en el Presupuesto Municipal de 2016, es cierto, no obstante, el proceso de incremento de salarios no se efectuó de forma transparente, al valerse del cambio de sistema de pago de cheques a depósito a cuenta por medio de la banca en línea, además, de no haber sido consultado al resto de Concejales, así como también, no se elaboró un acuerdo específico de aumento de salario para los empleados.

Como auditores estamos seguros que no es una actitud mal intencionada de parte del Concejo al no hacer la evaluación del personal y el acuerdo correspondiente, ni estamos en desacuerdo que el personal goce de beneficios salariales, sin embargo, existen procesos que deben cumplirse y que no se realizaron; por lo tanto la observación se mantiene.

3. Falta de cumplimiento de responsabilidades de la Secretaría Municipal.

Al revisar los libros de actas y acuerdos del Concejo Municipal de Tejutepeque, del período 1 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2016, constatamos:

- a) Actas que no están completamente firmadas por todos los miembros del Concejo; y
- b) Actas correspondientes al período del 3 de febrero al 20 de junio de 2016, sin firma de la Secretaría Municipal.
- c) Certificación de Acuerdo No. 5, Acta No. 12 de fecha 17 de mayo de 2016, relacionado a la aprobación de cancelación de bono por la cantidad de \$112.50, difiere con su original.



El artículo 45, del Código Municipal, establece: "Cuando algún miembro del Concejo salve su voto, estará exento de responsabilidad, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad".

El Art. 55, del Código Municipal, establece: "Son deberes del Secretario:

- 1.- Asistir a las sesiones del Concejo y elaborar las correspondientes actas;
- 4.- Llevar los libros, expedientes y documentos del Concejo, custodiar su archivo y conservarlo organizado, de acuerdo con las técnicas más adecuadas;
- 5.- Despachar las comunicaciones que emanen del Concejo y llevar con exactitud un registro de todos los expedientes o documentos que se entreguen;
- 6.- Expedir de conformidad con la ley, certificaciones de las actas del Concejo o de cualquier otro documento que repose en los archivos, previa autorización del Alcalde o quien haga sus veces".

La deficiencia fue originada por la Secretaria Municipal, debido a que no llevó al día los libros de actas, no dejó constancia o justificación explícita cuando miembros del Concejo Municipal solicitaron salvar su voto por estar en desacuerdo.

Esta situación da como resultado la manipulación de los acuerdos en el libro de actas del Concejo.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 16 de noviembre de 2016, la Secretaria Municipal, manifestó:

- a) Es responsabilidad de los Concejales la firma de las actas.
- b) Es responsabilidad de los Concejales establecer la causa por la que salvan su voto, pero en este caso el Gerente Administrativo Sr. Carlos Daniel Selva Matute, no permitía que se colocaran los razonamientos, eso sucedió al principio de la Administración. Luego se determinó que los razonamientos se presentaran por escrito, hasta la fecha así se realiza.
- c) Las Actas que no se encuentran firmadas desde el 3 de febrero al 20 de junio, que fui cambiada de cargo, no han sido firmadas por mi persona por haber sido modificadas por Asesoramiento del Gerente Administrativo Sr. Edwin Enrique Pacas Ruano.
- d) En este Acuerdo el Concejo Municipal decide el pago del bono, se Certifica y luego se modifica el acuerdo con otro contenido no dejando sin efecto el anterior".

La Secretaria Municipal, mediante nota de fecha 9 de febrero de 2017; expresó: "Me permito manifestarle que cuando fui nombrada como Secretaria Municipal a partir del día veinticinco de mayo del año 2015, ya existía nombrado un Gerente Administrativo en la Municipalidad el cual era el asesor del Concejo Municipal y autoridad otorgada como Jefe de Personal el que no permitía que se le hicieran los razonamientos. Para comprobación se anexa nota. En relación al literal, a) Actas que no están completamente firmadas por todos los miembros del Concejo Municipal.

Es porque los miembros de la fracción de ARENA, solo las revisaban y no las firmaban, siempre manifestaban su descontento en contra de las decisiones que tomaba la mayoría de la otra fracción, hasta señalaban fecha de reuniones extraordinarias para volver a revisarlas le manifiesto que las actas en ningún momento fueron atrasadas siempre se llevaba el Libro al día pero por cuestiones políticas de dicha fracción siempre ponían pretextos para firmar y amenazaban con denunciar al mismo Concejo ante la Corte de Cuentas se llegó al extremo de extraviar actas que ya estaban firmadas en manos de la señora Angélica María Fuentes Moreno Concejala Suplente. Solamente aparecen firmadas por miembros del Concejo Municipal de la fracción del FMLN. Por tal razón manifesté anteriormente que es responsabilidad de los miembros del Concejo Municipal firmar las actas.

41

Literal b) Actas correspondientes al periodo del 3 de febrero al 20 de junio de 2016, sin firma de la Secretaria Municipal.

En dichas actas no se encuentra estampada la firma porque fueron modificadas por el Gerente Administrativo Edwin Enrique Pacas Ruano, haciéndole saber ante el Concejo en pleno que eso no se podía hacer y sin embargo la señora Angélica María Fuentes Moreno, le recalcó leyéndole el Código Municipal donde expresa la responsabilidad de alteración de las Actas, en estos casos ha prevalecido más la opinión y el asesoramiento de los Gerentes Administrativos nombrados y no la opinión o sugerencia de la Secretaria Municipal, apegada al Código Municipal.

Literal c) Certificación del Acuerdo No. 5, Acta No. 12, de fecha 17 de mayo de 2016, relacionado a la aprobación de cancelación de bono por la cantidad \$112.50, difiere con su original.

En relación al acuerdo en mención si fue Certificado porque el acuerdo fue tomado en Sesión de fecha siete de mayo del año 2016, Acta No. Doce, Acuerdo Número Cinco por el Concejo Municipal propuesto por la señora Angélica María Fuentes Moreno, Concejala Suplente, ya que no encontraban la forma de cómo pagar a la señora Marlene Lisseth Escobar Escobar que la habían nombrado para que cubriera nueve días como Encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), por haber solicitado permiso personal la señora Sandra Beatriz Vides Estrada en dos ocasiones para la misma fecha y fue eliminado con autorización del mismo Concejo en la siguiente sesión por manifestar que no existía asignación presupuestaria para dichos pagos.



Por lo tanto, en ningún momento ha existido detrimento o perjuicio que afecte las arcas municipales porque no se realizó ninguna erogación de fondos.

Con esto solicito oportunamente se valore la documentación presentada, se me exonere de responsabilidad de la que se me atribuye.

Comentarios de los Auditores

Con base a los comentarios de la Secretaria Municipal no se desvanece la deficiencia, ya que no presentó evidencia de las alteraciones y/o modificaciones que ella manifiesta se han efectuado, de que no le permitían colocar los razonamientos de justificaciones para salvar el voto los concejales y por no llevar al día los libros de acta al elaborar una certificación sin haberla asentado primero en el libro correspondiente.

4. Contratación de nuevos empleados sin el debido proceso.

Comprobamos que durante el período del 1 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2016, se contrató a 9 empleados, sin realizar ternas, evaluaciones y concurso para el proceso de reclutamiento de personal, en las plazas siguientes:

No.	Nombre	Cargo	Fecha de Ingreso	Sueldo
1	Elmer Atilio Umaña González	Supervisor de Proyecto	1/02/2016	\$800.00
2	Marlene Lisseth Escobar Escobar	Auxiliar de Tesorería	06/07/2015	\$375.00
3	Douglas Geova Folgar Chacón	Supervisor de Desechos Sólidos	1/07/2015	\$300.00
4	Santos Manuel Amaya Henríquez	Encargado limpieza de Cementerio	01/02/2016	\$261.00
5	Faraón Stanley Folgar Chacón	Electricista	01/02/2016	\$400.00
6	Victoriano Orlando Peña Cornejo	Encargado de Mtto. de Parque	01/02/2016	\$261.00
7	Carlos Daniel Selva	Gerente Administrativo	01/05/2015	\$800.00
8	Glenda Marisol Cardoza Menjivar	Jurídica	03/09/2016	\$600.00
9	Irma Jeannette Guerrero Valle	Ordenanza	06/10/2016	\$261.00

El Código Municipal, artículo 30, son facultades del Concejo, numeral 2, establece: "Nombrar al Tesorero, Gerentes, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, de una terna propuesta por el Alcalde en cada caso".

El artículo 23, de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establece: "El proceso de acceso y vinculación tiene por objeto garantizar el ingreso de personal idóneo a la administración pública municipal y el ascenso de los empleados, en base a mérito y aptitud y mediante procedimientos que permitan la participación en igualdad de condiciones, de quienes aspiren a desempeñar los empleos o cargos".

El Art. 24, de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establece: "El acceso a la carrera administrativa municipal y los ascensos a cargos de superior nivel comprendidos dentro de la misma o los ascensos de categoría dentro de un mismo cargo o empleo, se hará por concurso previamente convocado por el Concejo Municipal o el Alcalde, o la Máxima Autoridad Administrativa, según corresponda. En los concursos se deben garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad".

La deficiencia fue originada por el Alcalde Municipal, Sindica Municipal, Primer Regidor y Segunda Regidora propietaria, al no realizar un proceso transparente en la contratación de personal sin contar con el aval del resto de concejales.

La falta de un proceso transparente en la contratación de personal da como resultado que se genere un ambiente laboral inadecuado que no contribuya al logro de los objetivos de la Entidad.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, el Alcalde Municipal, Sindica, Primer Regidor Propietario y Segunda Regidora Propietaria, manifestaron: "... su nombramiento se efectuó según lo regula el numeral 7 del Art. 48.

Corresponde al Alcalde: 7. NOMBRAR Y REMOVER A SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTUVIERE RESERVADO AL CONCEJO, SIGUIENDO LOS PROCEDIMIENTOS DE LEY".

En nota de fecha 9 de febrero de 2017, el Alcalde Municipal, Sindica, Primer Regidor Propietario y Segunda Regidora Propietaria, manifestaron: "El comentario al respecto, es que los auditores han realizado un listado general de empleados municipales, sin especificación puntual del régimen bajo el cual se han realizado las contrataciones, lo que no les ha permitido la correcta verificación de dichos procesos".



Comentarios de los Auditores

Con base a los comentarios del Alcalde Municipal, Sindica, Primer Regidor Propietario y Segunda Regidora Propietaria, estamos en desacuerdo, ya que como muy bien lo establece el Art. 47 numeral 7 citado, expresa que si bien da ciertos derechos al Alcalde Municipal en cuanto a contratar personal, también debe reconocer que se necesita la aprobación del Concejo Municipal, ya que con cada nuevo empleado se afecta el presupuesto y esta no es solo potestad del Alcalde Municipal, además, no se presentó evidencia de haber efectuado un proceso de selección y evaluación. Así mismo, en relación al comentario de fecha 9 de febrero de 2017, la administración no presenta el detalle de lo que están afirmando como evidencia para ser considerado.

5. Cumplimiento parcial a resolución de Juez de Primera Instancia.

Comprobamos que no se cumplió en forma total las resoluciones emitidas por la señora Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, Departamento de Cabañas, de fecha 10 de agosto de 2015, mediante las cuales se declaró nulo el despido de seis trabajadores de la Municipalidad de Tejutepeque, habiéndose condenado al Alcalde Municipal, Sindica Municipal, Primer Regidor Propietario y Segunda Regidora Propietaria a restituir en los cargos y cancelarles los salarios no devengados; y según Acta No. 19, Acuerdo No. 16, de fecha 15 de octubre de 2015, el Concejo Municipal acordó reinstalar a los empleados y cancelar los salarios, por lo que a partir del mes de noviembre de 2015, fueron reinstalados; no obstante, no les han cancelados los salarios no devengados desde el mes de junio a octubre de 2015.

DETALLE DE SALARIOS NO CANCELADOS A EMPLEADOS DESPEDIDOS

No.	NOMBRE	CARGO	SALARIO MENSUAL	MESES DE SALARIOS NO CANCELADOS	TOTAL DE SALARIO SIN PERCIBIR
1	Sandra Beatriz Vides	Jefe UACI	\$750.00	5 Meses	\$ 3,750.00
2	Claudia Marcela	Jefe REF	\$700.00	5 Meses	\$ 3,500.00
3	Sandra Guadalupe Guerra Acosta	Secretaria Municipal	\$750.00	5 Meses	\$ 3,750.00
4	German Baltazar Cruz	Vigilante Municipal	\$300.00	5 Meses	\$ 1,500.00
5	Carlos Rivas	Supervisor de Proyecto	\$800.00	5 Meses	\$ 4,000.00
6	Víctor Eduardo Liévano Gálvez	Auditor Interno	\$400.00	5 Meses	\$ 2,000.00
Total					\$18,500.00

El Art. 57, del Código Municipal, establece: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma".

Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015, establece: "FALLO: 1) DECLARESE NULO EL DESPIDO DEL TRABAJADOR SEÑOR GERMAN BALTAZAR CRUZ; 2) CONDÉNASE al Alcalde Municipal de Tejutepeque, departamento de Cabañas, señor ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO y a los miembros del Concejo Municipal demandados, señores ANA LETICIA SIBRIAN DE CABRERA; ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO y BLANCA AZUCENA FLORES a restituir en su cargo al señor GERMAN BALTAZAR CRUZ; y cancelarle los salarios no devengados desde el día del despido hasta la fecha que se cumpla la sentencia. c) No hay especial condenación en costas".

Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015, establece: "FALLO: 1) DECLARESE NULO EL DESPIDO DEL TRABAJADOR SEÑOR VICTOR EDUARDO LIEVANO GÁLVEZ; 2) CONDÉNASE al Alcalde Municipal de Tejutepeque, departamento de Cabañas, señor ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO y a los miembros del Concejo Municipal demandados, señores ANA LETICIA SIBRIAN DE CABRERA; ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO y BLANCA AZUCENA FLORES a restituir en su cargo al señor VICTOR EDUARDO LIEVANO GÁLVEZ; y cancelarle los salarios no devengados desde el día del despido hasta la fecha que se cumpla la sentencia. c) No hay especial condenación en costas".

Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015, establece: "FALLO: 1) DECLARESE NULO EL DESPIDO DEL TRABAJADOR SEÑORA

SANDRA GUADALUPE GUERRA ACOSTA; 2) CONDÉNASE al Alcalde Municipal de Tejutepeque, departamento de Cabañas, señor ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO y a los miembros del Concejo Municipal demandados, señores ANA LETICIA SIBRIAN DE CABRERA; ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO y BLANCA AZUCENA FLORES a restituir en su cargo al señora SANDRA GUADALUPE GUERRA ACOSTA; y cancelarle los salarios no devengados desde el día del despido hasta la fecha que se cumpla la sentencia. c) No hay especial condenación en costas".

Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015, establece: "FALLO: 1) DECLARESE NULO EL DESPIDO DEL TRABAJADOR SEÑORA CLAUDIA MARICELA GUARDADO TOBAR; 2) CONDÉNASE al Alcalde Municipal de Tejutepeque, departamento de Cabañas, señor ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO y a los miembros del Concejo Municipal demandados, señores ANA LETICIA SIBRIAN DE CABRERA; ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO y BLANCA AZUCENA FLORES a restituir en su cargo al señora CLAUDIA MARICELA GUARDADO TOBAR; y cancelarle los salarios no devengados desde el día del despido hasta la fecha que se cumpla la sentencia. c) No hay especial condenación en costas".

Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015, establece: "FALLO: 1) DECLARESE NULO EL DESPIDO DEL TRABAJADOR SEÑOR CARLOS RIVAS MEJIA; 2) CONDÉNASE al Alcalde Municipal de Tejutepeque, departamento de Cabañas, señor ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO y a los miembros del Concejo Municipal demandados, señores ANA LETICIA SIBRIAN DE CABRERA; ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO y BLANCA AZUCENA FLORES a restituir en su cargo al señor CARLOS RIVAS MEJIA; y cancelarle los salarios no devengados desde el día del despido hasta la fecha que se cumpla la sentencia. c) No hay especial condenación en costas".



Resolución de Jueza de Primera Instancia de Ilobasco, de fecha 10 de agosto de 2015, establece: "FALLO: 1) DECLARESE NULO EL DESPIDO DEL TRABAJADOR SEÑORA SANDRA BEATRIZ VIDES ESTRADA; 2) CONDÉNASE al Alcalde Municipal de Tejutepeque, departamento de Cabañas, señor ROBERTO DENIS CASTELLANOS MARENCO y a los miembros del Concejo Municipal demandados, señores ANA LETICIA SIBRIAN DE CABRERA; ROMUALDO ROBERTO VALLE ABREGO y BLANCA AZUCENA FLORES a restituir en su cargo al señora SANDRA BEATRIZ VIDES ESTRADA; y cancelarle los salarios no devengados desde el día del despido hasta la fecha que se cumpla la sentencia. c) No hay especial condenación en costas".

La situación fue originada por Alcalde Municipal, Sindica Municipal, Primer y Segunda Regidora Propietaria, que aprobaron el despido de seis trabajadores sin seguir con el debido proceso.

Como consecuencia, deben de pagar de su peculio \$18,500.00, los funcionarios que autorizaron el despido de los empleados y que el juez de primera instancia resolvió en su contra y por el incumplimiento de la resolución se encuentran dentro de una desobediencia.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, el Alcalde Municipal, Sindica Municipal, Primer Regidor Propietario y Segunda Regidora Propietaria, comentan: "Anexamos resolución del Juzgado de Primera Instancia, de las doce horas con veinte minutos del día once de febrero de dos mil dieciséis. La cual nos sirve de respaldo para justificar la razón, por la que no hemos pagado los salarios respectivos".

En nota de fecha 9 de febrero de 2017, el Alcalde Municipal, Sindica Municipal, Primer Regidor Propietario y Segunda Regidora Propietaria, comentan: "Los auditores se refieren en sus resultados, a un proceso de curso legal, que no ha agotado sus etapas procesales jurisdiccionales que de conformidad a las leyes de la República se habilitan, a las partes en el proceso, por lo que el establecer este reparo significa adelantarse a las resultas de un proceso judicial, por lo que corresponde a las partes interesadas hacer uso de los derechos legales si así lo decidieran".

Comentarios de los Auditores

Con base a los comentarios y documentación presentada por la parte responsable de acto observado, estamos en desacuerdo, primero porque no se pueden violentar los derechos de los trabajadores en forma arbitraria, y segundo porque si bien el juez primero de instancia no admitió el recurso de ejecución forzosa a través del embargo de bienes, promovido por los empleados en vista de que en forma voluntaria no se les canceló los salarios dejados de percibir durante el tiempo de despido, esto no les exime del cumplimiento de la sentencia en firme, ya que son de obligatorio cumplimiento, y si bien existen otros mecanismos de apelación, que las partes podrían promover, lo cierto es que aún no se ha resuelto este caso.

6. Deficiencias en proyecto "Construcción de concreto hidráulico en Cantón San Francisco Echeverría".

Comprobamos que en la ejecución del proyecto denominado "Construcción de concreto hidráulico en cantón San Francisco Echeverría, Municipio de Tejutepeque", ejecutado mediante la modalidad de contrato por un monto de \$39,679.17, por la Empresa El Dorado Servicios Múltiples, S.A. de C.V., iniciado 9 de noviembre de 2015, y finalizado el 08 de enero de 2016, presenta las siguientes deficiencias:

- 1) La oferta económica contratada, presenta sobre costo en sus precios unitarios los cuales no son razonables, por un monto de \$10,418.40, según detalle:

Descripción	(A) Cantidad	(B) Unidad	(C) Costo Unitario contratado/ oferta	(D) Costo Unitario razonable	(E) Diferencia (C-D)	Sobre costo en el precio Ofertado (A*E)
2. Trazo por unidad de área	975.18	m2	\$ 1.50	\$ 0.24	\$ 1.26	\$1,228.73
3. Demolición de cordón existente	21.00	ml	\$ 8.93	\$ 1.97	\$ 6.96	\$ 146.16
4. Excavación h=1.5m material duro	49.98	m3	\$ 19.01	\$ 11.02	\$ 7.99	\$ 399.34
6. Cordón cuneta de mampostería de piedra 1:4	340.97	ml	\$ 27.69	\$ 16.92	\$10.77	\$3,672.25
9.0 Concreto hidráulico 1:2:2 e=0.075m	60.47	m3	\$348.45	\$281.78	\$66.67	\$4,031.53
10.0 Juntas de dilatación	322.05	ml	\$ 7.20	\$ 4.28	\$2.92	\$ 940.39
Total						\$10,418.40

- 2) Obra no ejecutada en la partida 10. Juntas de dilatación por un monto de \$376.70; según detalle siguiente:

Descripción	Cantidades y costos según oferta y tercera estimación			Cantidad verificada en campo	Diferencia en cantidad de obra	Diferencia en costo de partida
	Cantidad	Unidad	Precio Unitario (\$)			
10. Juntas de dilatación	322.05	m	\$7.20	269.73	52.32 m	\$376.70



- 3) En la Formulación de la Carpeta Técnica del proyecto, para la cual fue contratada la Empresa TR Inversiones, S.A. de C.V., por un monto de \$1,798.49, el presupuesto detallado, presenta las siguientes deficiencias: a) La aplicación del Impuesto del Valor Agregado (IVA) en los precios unitarios de los materiales, el cual ya está considerado en el 43% de los costos indirectos aplicados; b) En algunas partidas se aplican cantidades de materiales en exceso a las necesarias; c) Además, en las partidas 5. Desalojo de material y 11. Juntas de dilatación, se aplican materiales y equipo que no es necesario para la ejecución de la misma.

En el Art. 100, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere el Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración.

Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos."

El Art. 8, del Código Municipal, establece: "A los Municipios no se les podrá obligar a pagar total o parcialmente obras o servicios que no haya sido contraídas o prestados mediante contrato o convenio pactado por ellos".

El Art. 151, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios".

El Art. 82 Bis, literales a) y g), de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos." "Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad".

El Art. 91, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Responsabilidad de Supervisión en Obras, establece: "En los contratos de obra pública, la supervisión de proyectos tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Aplicar los criterios técnicos y normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- b) Revisar y comprobar las estimaciones de obra presentados por el constructor".

La observación la generan el Alcalde Municipal, Síndica Municipal, Primer Regidor Propietario y Administrador de Contrato y Segunda Regidora Propietaria, ya que aprobaron la carpeta técnica y contrataron oferta económica sin realizar la revisión técnica de los precios unitarios y totales de los presupuestos.

Lo que da como resultado un detrimento patrimonial por un monto de \$12,593.59.

Comentarios de la administración

En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, el Alcalde Municipal, Síndica Municipal, Primer Regidor Propietario y Segunda Regidora Propietaria, manifestaron: "En vista de ser un proyecto ejecutado por libre gestión este Concejo solicito a la empresa El Dorado Servicios Múltiples, S.A. de C.V, nos diera la respuesta en cuanto a la observación realizada. Anexamos fotocopia de correo electrónico enviados a la empresa El Dorado Servicios Múltiples, a TR Inversiones y Conterr, S.A. de C.V".

En nota sin fecha el Administrador de Contrato, manifestó: "El no haber realizado ORDEN DE CAMBIO: AUMENTO DE OBRA y su respectivo ACUERDO MUNICIPAL para la actividad Concreto hidráulico 1:2:2 e= 0.057m, no altera las actividades contractuales porque dicha partida solo fue aumento y no se modificó en lo absoluto la partida, solo se

aumentó y construyó bajo los detalles constructivos de los planos y bajo la calidad de materiales y mano de obra de las especificaciones técnicas. Además el constructor no cobro el aumento de obra de esta partida.

Con relación a la partida juntas de dilatación en la que se cuantificó en campo menos obra de la que el constructor debería de haber construido y cobró, se solicita de la manera más atenta y respetuosa: Se realice peritaje de influencia del proyecto y medir nuevamente la cantidad lineales de juntas de dilatación.

El costo reflejado en materiales no es el del 13% del valor agregado IVA, sino flete desde ferretería hasta el área de influencia del proyecto.

La empresa que se contrató para la ejecución fue por la modalidad de LIBRE GESTION entregándosele a ella y a los concursantes para que elaboraran su oferta "VOLUMENES DE OBRA, PLANOS CONSTRUCTIVOS Y ESPECIFICACIONES TECNICAS", por lo que el hecho que haya en el presupuesto de formulación material en exceso y equipos innecesarios no afecta en costo a la municipalidad. El contratista hizo su presupuesto y no tomó en cuenta materiales y equipos contemplados en el presupuesto de la carpeta técnica, si no los que dicha empresa consideró necesarios para cumplir su contrato".

En nota de fecha 9 de febrero de 2017; el señor Alcalde, Síndica, Primer y Segunda Regidor Municipal manifestaron lo siguiente: "Al respecto comentamos que se solicitó: Se realizara peritaje al área de influencia del proyecto y medir nuevamente la cantidad de metros lineales de juntas de dilatación, porque es esa precisamente la evidencia técnica que necesitábamos para demostrar los comentarios expuestos, y ubicar así datos y justificaciones puntuales que ayudaran a la administración a desvanecer tal hallazgo o deficiencia, por lo que consideramos ha sido violentado, en ese sentido nuestro derecho de defensa, y por tal razón solicitamos se ha viciado el debido proceso, y que no es posible ser objetivos con el resto de señalamientos respecto a dicho Proyecto.



Este peritaje inclusive, serviría para conocer la calidad de ciertos materiales y la justificación de su precio, pues entre las deficiencias señaladas se hace esta, cuyos precios corresponden a la calidad y duración del material comprado; y además justificaría las razones de algunos cambios hechos en campo al proyecto auditado, y así, entre otros detalles; por lo que sería entonces lo correcto, que en este estado se desvanezca el resultado número 8., que resulta no haber sido atendida la petición de la administración.

Comentario de los Auditores

Los comentarios del Alcalde Municipal, Síndica Municipal, Primer Regidor Propietario y Segunda Regidora Propietaria, no presentan elementos técnicos a considerar, ya que no argumentan ninguna situación al respecto de las deficiencias, sin embargo, el Administrador de Contrato comenta... "no altera las actividades contractuales porque dicha partida solo fue aumento y no se modificó en lo absoluto la partida, solo se aumentó y construyó bajo

los detalles constructivos de los planos y bajo la calidad de materiales y mano de obra de las especificaciones técnicas...". Según los resultados de la medición se generó obra de más y obra de menos, los cuales no estaban justificados al momento de realizar la recepción de la obra ya que se cancelan las cantidades contractuales originalmente, y en campo se presentan diferencias; así mismo se solicita una nueva medición de la partida "Juntas de Dilatación", sin embargo, no presentan evidencia que establezca la condiciones para una nueva verificación.

Mediante la inspección técnica realizada el día 3 de noviembre de 2016, se tomaron las medidas respectivas de cada una de las partidas de la muestra incluyendo la partida señalada en la deficiencia, así también fotografías del proyecto; por tanto les comentamos que en esa verificación se tomaron los elementos técnicos comparativos en el caso de presentar evidencias técnicas tales como: planos, memorias de cálculo que sirvieran como evidencias para eliminar ésta diferencias de obra; por lo cual debido a que no se presentan evidencias suficientes y competentes para desvanecer la deficiencia se mantiene.

Así mismo, comentamos respecto a la acotación que realiza la Administración sobre la calidad de materiales: "...cuyos precios corresponden a la calidad y duración del material comprado; y además justificará las razones de algunos cambios hechos en campo al proyecto auditado...", unido a éste comentario no presenta evidencia de carácter técnico que desvanezca la deficiencia.

No se ha violentado el debido proceso, ya que para garantizar el derecho de defensa a los relacionados, se les han concedidos los tiempos que mandan las Normas de Auditoría Gubernamental y Políticas de Auditoría Gubernamental para el ejercicio de su derecho y en cuanto a que no se efectuó el peritaje solicitado, fue por las razones siguientes: En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, la administración manifestó haber solicitado a la empresa El Dorado Servicios Múltiples, S.A. de C.V, como ejecutora de la obra, que se pronunciara al respecto sobre los hechos observados, la cual no les atendió la solicitud, ya que a la fecha de este informe no contamos con la información técnica que demuestre lo contrario a lo observado. En nota de fecha 18 de noviembre de 2016, los relacionados expresaron que el costo de materiales cuestionados se debía a flete de transporte y en nota de fecha 9 de febrero de 2017, manifiestan que los precios corresponden a la calidad y duración del material comprado y por último la Administración cuenta entre su personal con un Ingeniero Civil encargado de supervisar los proyectos, para haber apoyado a la administración en brindar un informe técnico. Por lo tanto, no se efectuó la remediación solicitada, por no haber demostrado técnicamente, la existencia de elementos nuevos que pudieran tener una incidencia significativa para modificar el resultado presentado.

VI.- Conclusión del Examen

Con base a los objetivos del Examen Especial sobre puntos de Denuncia de Participación Ciudadana REF-DPC-82-2016, a la Municipalidad de Tejutepeque, Departamento de Cabañas, por el período del 1 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2016 y a los resultados obtenidos, concluimos que se identificaron situaciones importantes que afectan la gestión y el patrimonio de la Municipalidad, tales como: Pago de salarios de personal permanente

16

con FODES 75%, Contratación de nuevos empleados sin el debido proceso, Falta de diligencia de las funciones de Secretaria Municipal, Falta de cumplimiento a resolución de juez por despidos injustificados, Deficiencias en construcción de proyecto Construcción de concreto hidráulico en Cantón San Francisco Echeverría; situaciones por las que será necesario que el Concejo Municipal implemente acciones correctivas inmediatas, a fin de velar por el uso eficaz y eficiente de los recursos asignados a su administración en beneficio de los ciudadanos y del desarrollo local del Municipio de Tejutepeque.

VII.- Recomendaciones

Al Concejo Municipal:

Recomendación No. 1(Hallazgo No.1)

Abstenerse de utilizar los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios asignación 75% para cancelar los salarios del personal permanente y reasignar los salarios de dichos empleados con fondos propios o del FODES 25%.

Recomendación No. 2(Hallazgo No.3)

Implementar mecanismos de control que permitan asegurar que se cumplan con las responsabilidades en la Unidad de Secretaria Municipal, debiendo llevar al día el libro de actas y acuerdos municipales, asegurarse que cada miembro del Concejo Municipal, firme las actas finalizada cada sesión y cuando un miembro del Concejo exprese su desacuerdo o salve su voto se deberá dejar constancia en forma clara del razonamiento en la acta correspondiente.



Recomendación No. 3(Hallazgo No.4)

Realizar una evaluación de la situación financiera de la municipalidad, antes de contratar a más empleados para la Entidad.

Recomendación No. 4(Hallazgo No.5)

Cumplir en forma total la resolución del Juez de Primera Instancia de fecha 10 de agosto de 2015, relacionada al despido injustificado de personal de la Municipalidad.

VIII. Análisis de informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditorías

Debido al origen del presente examen especial, el análisis de informes de auditoría interna y externa no será utilizado, por ser una denuncia sobre situaciones puntuales.

IX.- Seguimiento a las recomendaciones de auditoría anteriores

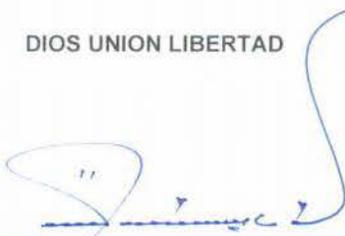
Con base al Art. 459, numeral 10 de las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, no se efectuó seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores, contenidas en el Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura, de la Municipalidad de Tejutepeque, Departamento de Cabañas, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril de 2015, por no ser procedente su relación con las actividades evaluadas en el presente examen especial de denuncia ciudadana.

X.- Párrafo Aclaratorio

Este Informe se refiere al Examen Especial sobre puntos de Denuncia de Participación Ciudadana REF-DPC-82-2016, a la Municipalidad de Tejutepeque, Departamento de Cabañas, por el período del 1 de mayo de 2015 al 31 de octubre de 2016, por lo que no emitimos opinión sobre los estados financieros en su conjunto, y ha sido elaborado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 14 de marzo de 2017.

DIOS UNION LIBERTAD



Director Regional San Vicente